No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	18	2	28166	DANIEL SANTOS	ACCESO CARNAL VIOLENTO	20-06-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
2	18	3	4209	KADIR OLIVER GAVIRIA RODRÍGUEZ	HOMICIDIO SIMPLE	27-06-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
3	18	2	941	LUIS ANTONIO MARTINEZ CARDOZO	HOMICIDIO	27-06-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
4	18	2	33000	JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-07-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
5	18	1	12307	CARLOS ANDRES PORRAS PATERNINA	RECEPTACION	28-07-23	EXTINCION DE LA PENA
6	18	1	36184	BRAYAN ALEXANDER MOLINA SANTAMARIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	01-08-23	EXTINCION DE LA PENA
7	18	1	4751	JAIR ALFREDO FABRA CORREA	USO DOCUMENTO FALSO	04-08-23	EXTINCION DE LA PENA
8	18	1	20662	EDINSON GREGORIO BUENO VILLAMIZAR	USO DOCUMENTO FALSO	04-08-23	EXTINCION DE LA PENA
9	18	2	16149	OLGA CALLEJAS ALVARADO	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
10	18	2	34653	JOSE ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	10-08-23	NIEGA REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	18	3	16577	KEIMER YESID CASTELLLANOS RODRIGUEZ	HOMICIDIO SIMPLE	11-08-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
12	18	1	13422	FERNANDO NUÑEZ SANDOVAL	USO DOCUMENTO FALSO	15-08-23	DECLARA PRESCRIPCION
13	18	3	33635	LUIS ALEJANDRO USUGA BECERRA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	16-08-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
14	18	2	7526	ANDERSON GONZALEZ DELGADO	HURTO CALIF. AGRAV. Y OTRO	23-08-23	REDIME PENA 1 MES 25 DIAS DE PRISION
15	18	6	28141	JORGE ARMANDO BARRAGAN DUARTE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	06-09-23	REDENCION DE PENA
16	18	2	1567	SLENDY PAOLA OLARTE ROJAS	PECULADO POR APROPIACION A FAVOR DE TERCERO	13-09-23	NIEGA LIBERACION DEFINIIVA
17	18	3	36279	MARIA VICTORIA BENAVIDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-09-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
18	18	6	14727	DANIEL PATIÑO OLARTE	EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA	21-09-23	REDENCION DE PENA
19	18	6	35227	CRISTIAN SEPULVEDA FAJARDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-09-23	REDENCION
20	18	4	35269	CAMILO ANDRES QUINTERO BOHORQUEZ	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	21-09-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
21	18	4	34435	DARVIN STIVEN PENAGOS ROA	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	21-09-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
22	18	4	32300	RICARDO ALFREDO VERDOOREN PIÑA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	21-09-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
23	18	2	27035	DIEGO ANDRES SIERRA PRIETO	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA	22-09-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
24	18	6	7096	JOSE MARIA CAMACHO ORTIZ	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	25-09-23	REDENCION
25	18	4	5581	GLORIA CELIS JACOME	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	25-09-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
26	18	2	39038	PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	27-09-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

27	18	5	6199	CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCÍA	HURTO CALIFICADO	03-10-23	REDENCIÓN DE PENA
28	18	6	37617	JUAN CLIMACO CABALLERO NIÑO	EXTORSION Y OTRO	10-10-23	REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
29	18	6	37027	ANDRES FELIPE ALVAREZ PEREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-10-23	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
30	18	6	11876	ROSALBA GALVIS HERNANDEZ	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	10-10-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
31	18	5	23053	TOBÍAS CORREA BERNAL	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	10-10-23	REDENCIÓN DE PENA / NIEGA L.C / NIEGA 72 HORAS
32	18	1	22430	JONNATHAN KEYNER VILLALOBOS PRIETO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	10-10-23	CONCEDE LA PRISION DOMICILIARIA
33	18	3	26738	DORIS GONZALEZ CONTRERAS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	10-10-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
34	18	3	6397	EDGAR ADRIAN CASTRO MEZA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	10-10-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
35	18	2	38372	EDINSON FABIAN NIÑO TIRADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-10-23	DECRETA PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE 2023
36	18	2	23074	JHON JAIRO SILVA ROBLES	SECUESTRO SIMPLE ATENUADO Y OTROS	10-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
37	18	2	6245	JOSE ANDRES REYES FLOREZ	HURTO CALIFICADO	10-10-23	RECONCOE REDENCIÓN DE PENA
38	18	2	6245	JOSE ANDRES REYES FLOREZ	HURTO CALIFICADO	10-10-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
39	18	2	25907	BENJAMIN RODRIGUEZ CARDENAS	HOMICIDIO AGRAVADO	10-10-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
40	18	7	31180	JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS	FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, ACCESO CARNAL VIIOLENTOY OTROS	10-10-23	REDIME PENA NIEGA LC
41	18	7	31416	JAMINSON PEREZ BASILIO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	10-10-23	REDIME PENA NIEGA LC
42	18	7	17572	LUIYIN GABRIEL GAONA BARRERA	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	10-10-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
43	18	2	20285	JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA	HURTO CALIFICADO	11-10-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
44	18	6	31833	BERENICE AGUDELO LOPEZ	SECUESTRO SIMPLE	11-10-23	REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
45	18	5	6199	CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCÍA	HURTO CALIFICADO	11-10-23	NEGAR PENA CUMPLIDA Y NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
46	18	6	30394	EDISON ALBEY ALVAREZ CASTELLANOS	HURTO CALIFICADO	11-10-23	DENEGAR LIBERTAD CONDICIONAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NI 7526 (**Rad.** 68001.60.00.159.2020.03887.00)
2 CDNOS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	ANDERSON GONZÁLEZ DELGADO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO-SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 /2004
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **ANDERSON GONZÁLEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.377.177**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de diciembre de 2020, condenó a **ANDERSON GONZÁLEZ DELGADO**, a la pena principal de **110 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** en la modalidad de porte agravado. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de julio de 2020, y lleva privado de la libertad 36 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio No. 2022EE0114439 de fecha 21 de junio de 2023 ingresado al despacho el 17 de agosto de 2023, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de

conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18735550	Octubre 2022	Diciembre 2022	452			28.25		
18850790	Enero 2023	Marzo 2023	432			27		
					TOTAL	**55.25**		
					TOTAL REDIMIDO	**1 mes 25 días**		

Lo que le redime su dedicación intramuros entre actividades por trabajo en 1 MES 25 DÍAS, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -6 meses 6 días- arroja un total redimido de 8 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, arrojan una penalidad cumplida de 44 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **ANDERSON GONZÁLEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.377.177**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 8 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ANDERSON GONZÁLEZ DELGADO** ha cumplido una penalidad de **44 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

NI	—	36184	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920210645 4		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

01	—	AGOSTO	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir a petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado				**BRAYAN ALEXANDER MOLINA SANTAMARIA**						
Identificación				**1.095.829.473**						
Lugar de reclusión				N/R						
Delito(s)				HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO						
Procedimiento				Ley 906 de 2004.						
Providencias Judiciales que contienen la condena								**Fecha**		
								DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 4º	Penal	Municipal	Bucaramanga					22	02	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-						-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal								-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-							-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-							-	-	-
Ejecutoria de decisión final								22	02	2022
Fecha de los Hechos						Inicio		-	-	-
						Final		30	10	2021
Sanciones impuestas								**Monto**		
								MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión								**18**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas								18	-	-
Pena privativa de otros derechos								-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión								-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa								-		
Perjuicios reconocidos								-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		**Monto caución**		**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
				Sí suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena		-		-	-			-	-	-
Libertad condicional		$500.000		X	-			04	23	-
Prisión Domiciliaria		-		-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 04 MESES y 23 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 09 DE ABRIL DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de $500.000 que se encuentra en el depósito judicial del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado, so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

15

NI	—	20662	—	EXP Físico
RAD	—	68081600013520150253 8		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

04	—	AGOSTO	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**EDINSON GREGORIO BUENO VILLAMIZAR**							
Identificación	**1.101.202.060**							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Uso de documento falso							
Procedimiento	Ley 906 de 2004							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**	
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Barrancabermeja		01	09	2017	
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final					01	09	2017	
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-	
				Final	18	10	2015	
Sanciones impuestas					**Monto**			
					MM	**DD**	**HH**	
Pena de Prisión					**12**	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					12	-	-	
Pena privativa de otros derechos					-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-			
Perjuicios reconocidos					-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**			
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**	
Susp. Cond. Ejec. Pena	$50.000	-	X		24	-	-	
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia, es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

16

condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		**Tiempo transcurrido para la prescripción**
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	01/09/2017	71 meses 03 días
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	04/08/2023	
Total		71 meses 03 días

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;

quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

15

NI	—	4751	—	EXP Físico
RAD	—	68547600014720140054O		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

04	—	AGOSTO	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**JAIR ALFREDO FABRA CORREA**									
Identificación	**71.192.981**									
Lugar de reclusión	N/R									
Delito(s)	Uso de documento falso									
Procedimiento	Ley 906 de 2004									
Providencias Judiciales que contienen la condena									**Fecha**	
									DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 6º	Penal	Circuito	Bucaramanga						28	09	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-							-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal									-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-								-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-								-	-	-
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)									28	09	2017
Fecha de los Hechos								Inicio	-	-	-
								Final	21	03	2014
Sanciones impuestas									**Monto**		
									MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión									**48**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas									48	-	-
Pena privativa de otros derechos									-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión									-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa									-		
Perjuicios reconocidos									-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**							**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**						**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	1 SMLMV	-	X						48	-	-
Libertad condicional	-	-	-						-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-								

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia, es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia

16

condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		**Tiempo transcurrido para la prescripción**
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	28/09/2017	70 meses 07 días
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	04/08/2023	
Total		70 meses 07 días

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;

quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional						
RADICADO	NI. 17572 CUI 68689600015420190019601			**EXPEDIENTE**	FÍSICO		
					ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)	LUIYIN GABRIEL GAONA BARRERA			**CEDULA**	1.102.722.799		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 9 NRO. 6-32, BARRIO CHAPINERO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado **LUIYIN GABRIEL GAONA BARRERA** identificado con **C.C. 1.102’722.799**, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la calle 9 Nro. 6-32, barrio Chapinero del municipio de San Vicente de Chucurí.

CONSIDERACIONES

1.- El despecho vigila las penas de 37 meses de prisión y multa de 1.16 SMLMV impuesta a **LUIYIN GABRIEL GAONA BARRERA** mediante sentencia proferida 28 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, como autor del delito de tráfico de estupefacientes, por hechos acaecidos el 24 de junio de 2019; a la par le concedió la prisión domiciliaria en la calle 9 Nro. 6-32, barrio chapinero del municipio de San Vicente de Chucurí, previo pago de caución por valor de $500.000 pesos con título de depósito judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2].

3.- El condenado registra una detención inicial del 25 de junio de 2019 al 06 de agosto 2020, lo que le representa **13 meses 12 días**. Luego fue capturado en virtud de orden judicial para cumplir pena por cuenta de este proceso desde el 08 de febrero de 2023, es decir, a la fecha ha descontado por cuenta de este proceso un tiempo físico equivalente a **21 meses 15 días**.

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[2] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.1.- En sede de redención se tiene la reconocida en la sentencia condenatoria, el guarismo de **2 meses 27 días.**

3.2.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **24 meses 12 días**.

4.- **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

4.1.- Para estudiar la petición, se allega por parte del centro carcelario la siguiente documentación: i) petición del interno de fecha 3 de agosto de 2023, ii) cartilla biográfica, iii) certificación de calificación de la conducta en el grado de Buena, iv) Resolución Nro. 417079 del 3 de agosto de 2023, v) escrito firmado por María Asunción Leyva en calidad de abuela de Gaona Barrera, vi) Certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Chapinero del municipio de San Vicente de Chucurí, v) fotocopia de la cédula de ciudadanía de Graciela Galán Plazas, vi) fotocopia del servicio público de energía que corresponde a la dirección calle 9 Nro. 6-32 barrio Chapinero a nombre de María A. Leiva.

4.2.- Para iniciar, es importante señalar que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"….El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en

el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…"[3]

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que **LUIYIN GABRIEL GAONA BARRERA** purga una pena de 37 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 22 meses 6 días, quantum no superado, dado que a la fecha ha descontado 24 meses 12 días sumado el tiempo físico y la redención concedida.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°417079 del 3 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS de San Vicente de Chucurí, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno en el que se destaca su buen y ejemplar comportamiento, respectivamente, la cartilla biográfica del mismo en la que registra permanecer en su domicilio en las cuatro oportunidades en las que fue visitado durante el mes de julio de 2023. De lo arrimado se destaca el buen comportamiento del interno, principalmente porque ha permanecido en su domicilio, no registra sanción disciplinaria ni intento de fuga, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

[3] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) …50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional…51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados…"

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez, si bien, la sentencia emitida se fundó en las manifestación de culpabilidad pre acordadas entre Fiscalía y acusado, la instancia adujo: *"…no obra prueba que revele la presencia de circunstancias que aminoren la capacidad del encartado para comprender la ilicitud de su comportamiento y de determinarse de acuerdo con dicha comprensión, pese a lo cual optó por ejecutar las conductas delictivas sin que mediara causal excluyente de responsabilidad de las que trata el artículo 32 del C. P., poniendo en peligro el bien jurídico tutelado de la SALUD PÚBLICA, y a la sociedad en general, pues el suministro de éste tipo de sustancias se constituye en la condición necesaria y específica para que los individuos y la comunidad, las consuman, haciéndose por ende merecedor no solo del juicio de reproche, por su actuar contrario a la legalidad y moralidad, sino a la pena que haya lugar a imponerle."*

Sin embargo, teniendo en cuenta lo anterior, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad por delito atribuido vía preacuerdo, reconoció sus faltas y se sometió al poder

punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en su domicilio sin registrar anotación o sanción disciplinaria de alguna clase, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado y a que en su momento el Juez ejecutor que vigiló la pena en el municipio de San Vicente le concediera la prisión domiciliaria, con lo que en esta ocasión coincide el despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que, en esta oportunidad el sentenciado allegó documentación que da por probado que reside en la calle 9 Nro. 6-32, barrio Chapinero del municipio de San Vicente de Chucurí con su abuela quien es la propietaria de la vivienda, que aunado a este la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Chapinero Graciela Galán Plazas da cuenta del arraigo social de este ciudadano, ampliando la información sobre quienes comparten en la vivienda como lo es, la señora María Ayde Barrera -madre- y Ramiro Leyva -tío, en condición de discapacidad-, quien se ha caracterizado por su comportamiento respetuoso en la comunidad, con las autoridades y con sus semejantes, lo que permite dar por superado este requisito.

4.8.- En lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica; se tiene que, en razón a la naturaleza del delito por el que fue condenado, no hay lugar al mismo.

4.9.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **12 meses 18 días**, previo pago de caución prendaria por valor equivalente a UN (01) S.M.L.M.V -susceptible de póliza- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.10.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ (S) la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

4.11.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018 debe imponerse al sentenciado LUIYIN GABRIEL GAONA BARRERA, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar

recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE - la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIYIN GABRIEL GAONA BARRERA** ha cumplido una pena de VEINTICUATRO MESES DOCE DÍAS – **(24 meses 12 días)**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: CONCEDER al sentenciado **LUIYIN GABRIEL GAONA BARRERA** la LIBERTAD la libertad condicional, por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **12 meses 18 días,** previo pago de caución prendaria por valor equivalente a UN (01) SMLMV, susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

QUINTO: IMPONER a **LUIYIN GABRIEL GAONA BARRERA** la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso

SEXTO: SOLICITAR a **LUIYIN GABRIEL GAONA BARRERA** que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE -, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades

investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso

SÉPTIMO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ (S), una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

NI. 17572 CUI 68689600015420190019601
C/: Luiyin Gabriel Gaona Barrera
D/: Estupefacientes
Ley 906 de 2004
Bestdoc

NI	—	12307	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920060198O		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

28 — JULIO – 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**CARLOS ANDRES PORRAS PATERNINA**							
Identificación	**1.098.649.462**							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Receptación.							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 8º	Penal	Circuito	Bucaramanga			06	05	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final						06	05	2015
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		29	06	2006
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**16**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						16	-	-
Pena privativa de otros derechos						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						3,33 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	1 SMLMV	X	-			36	-	-
Libertad condicional	-	-	-			-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 06 DE MAYO DE 2015 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 12 DE MAYO DE 2016, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 36 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 12 DE MAYO DE 2019.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

24

3. **Órdenes a emitir.**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agostos once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado KEIMER YESID CASTELLANOS RUIZ, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 4 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, KEIMER YESID CASTELLANOS RUIZ fue condenado a pena de 208 meses de prisión, por el delito de homicidio simple.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18849745	ENE/2023	MAR/2023	464	**29**			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de VEINTINUEVE (29) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

---

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado KEIMER YESID CASTELLANOS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.823.576, redención de pena de VEINTINUEVE (29) DÍAS.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado KADIR OLIVER GAVIRIA RODRÍGUEZ, quien se halla privado de la libertad en el centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartado, Antioquia, el 5 de julio de 2017, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 18 de julio de 2017, KADIR OLIVER GAVIRIA RODRÍGUEZ, fue condenado a pena de 214 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio simple.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18850586	ENE/2023	MAR/2023	488	30.5			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101[1] de la Ley 65 de 1993.

---

[1] *ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado KADIR OLIVER GAVIRIA RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.027.943.001, redención de pena de TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS por actividades de trabajo realizado intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

YENNY

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 1420						
RADICADO	NI-36279 (CUI.11001600002320090478900)			**EXPEDIENTE**	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MARIA VICTORIA BENAVIDES RODRIGUEZ			**CEDULA**	51.553.508		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BUCARAMANGA (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor de la sentenciada MARIA VICTORIA BENAVIDES RODRIGUEZ, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la ciudad.

CONSIDERACIONES

A este juzgado correspondió la vigilancia de la ejecución de la pena de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a MARIA VICTORIA BENAVIDES RODRIGUEZ, en sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá el 19 de abril de 2012, confirmada por el Tribunal Superior de ese mismo Distrito Judicial el 4 de julio de 2012 e inadmitida la demanda de casación por la Corte Suprema de justicia el 17 de octubre de 2012, por hallarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas de la Reclusión de Mujeres de la ciudad documentación así:

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18874904	MAR/2023	MAY/2023	520	**32.5**			✓

Por ende, las horas certificadas, le representan a la sentenciada un total de TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) días de redención de pena, de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 96, 97 y 101[1] de la Ley 65 de 1993.

---

[1] *ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a MARIA VICTORIA BENAVIDES RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.553.508, redención de pena de TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) DÍAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de los certificados No 18324375 y 18225104, toda vez que corresponden al periodo comprendido entre el 1 de mayo al 31 de octubre de 2021, periodo en el que la condenada no se encontraba privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, pues se advierte que su privación de libertad en esta causa data de 25 de noviembre de 2021

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado LUIS ALEJANDRO USUGA BECERRA, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 29 de agosto de 2019 el juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri condenó a LUIS ALEJANDRO USUGA BECERRA a pena de 16 años 6 meses de prisión, al ser hallado responsable de la conducta punible de acceso carnal violento agravado, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 26 de mayo de 2020.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento penitenciario de mediana Seguridad de Bucaramanga, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		ESTUDIO		ENSEÑANZA		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18740351	OCT/2022	DIC/2022	90	7.5	172	21.5	✓
18856724	ENE/2023	MAR/2023			252	31.5	✓
TOTALES			90	**7.5**	424	**53**	

Por ende, las horas certificadas, le representan al sentenciado un total de SESENTA PUNTO CINCO (60.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión. PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a LUIS ALEJANDRO USUGA BECERRA identificado con cedula de ciudadanía número 91.467.096 expedida en Rionegro, redención de pena de SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS, por actividades de estudio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

ASUNTO	EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA						
RADICADO	NI-32300 CUI 68001-6000-160-2013-04284-00			EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	RICARDO ALFREDO VERDOOREN PIÑA			CEDULA	91.267.360		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO:	CONTRA LA FAMILIA – INASISTENCIA ALIMENTARIA						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a RICARDO ALFREDO VERDOOREN PIÑA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a RICARDO ALFREDO VERDOOREN PIÑA la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria. En el fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria de $100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 3 años.

RICARDO ALFREDO VERDOOREN PIÑA suscribió diligencia de compromiso el 24 de septiembre de 2019.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 3 años, el cual culminó el 24 de septiembre de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que a través de correo electrónico del 13 de septiembre de 2023, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, informaron al Juzgado que no hubo incidente de reparación integral dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo el derecho de petición elevado por el sentenciado RICARDO ALFREDO VERDOOREN PIÑA, en el que solicita ocultar de la página de consulta de la Rama Judicial el proceso seguido en su contra, se dispone **OFICIAR al operador de sistemas del CSA para que una vez ejecutoriada la presente decisión de extinción de la pena,** oculte al público el registro de las actuaciones realizadas en la página de la Rama Judicial en el proceso de la referencia, a efectos que la consulta sea visible internamente por personal del Juzgado y no por el público en general.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, organismo que en reiteradas oportunidades ha amparado los derechos fundamentales de los accionantes en lo concerniente a la reserva de los antecedentes penales, al señalar:

> "*Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa»*[1].

Infórmese de lo anterior al peticionario, advirtiendo que contra el numeral 2 no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado RICARDO ALFREDO VERDOOREN PIÑA, identificado con cédula No. 91.267.360, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 13 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral **2. OTRAS DETERMINACIONES, una vez quede ejecutoriada la decisión**

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 25907 (CUI 68001.60.00.159.2019.00248.00)			EXPEDIENTE	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	BENJAMÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS			CEDULA	1.095.952.906		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS-ERE-BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver sobre la redención de pena en relación con el sentenciado **BENJAMÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS,** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.095.952.906**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 12 de agosto de 2019, condenó a BENJAMÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS, a la pena de doscientos (200) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publica por el mismo término, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de enero de 2019, y acumula un descuento físico de **56 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE Bucaramanga, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, mediante oficio Nº 2023EE0178604 del 18 de septiembre de 2023, que ingresó al Despacho el 5 de octubre de 2023, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno RODRÍGUEZ CÁRDENAS, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Powered by CamScanner

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18853495	Enero 2023	Marzo 2023	504			31.5		
18932872	Abril 2023	Junio 2023	360			22.5		
					TOTAL	54 días		
					TOTAL REDIMIDO	1 mes y 24 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo en 1 MES 24 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -13 meses y 3 días-, arroja un total redimido de 14 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como EJEMPLAR, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de 71 MESES y 27 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **BENJAMÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS,** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.095.952.906,** una redención de pena por trabajo de **1 MESES y 24 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **14 MESES 27 DIAS**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **BENJAMÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS** ha cumplido una penalidad de **71 MESES y 20 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

Powered by CamScanner

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

Powered by CamScanner

NI	—	13422	—	EXP Físico
RAD	—	68307600014220160050 9		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

15	—	AGOSTO	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado				**FERNANDO NUÑEZ SANDOVAL**						
Identificación				**13.722.459**						
Lugar de reclusión				N/R						
Delito(s)				USO DE DOCUMENTO FALSO						
Procedimiento				Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena								**Fecha**		
								DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 11º	Penal	Circuito	Bucaramanga					28	09	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-						-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal								-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-							-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-							-	-	-
Ejecutoria de decisión final								28	09	2017
Fecha de los Hechos						Inicio		-	-	-
						Final		10	03	20016
Sanciones impuestas								**Monto**		
								MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión								**24**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas								24	-	-
Pena privativa de otros derechos								-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión								-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa								-		
Perjuicios reconocidos								-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		**Monto caución**		**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
				Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena		2 SMLMV		-	X			24	-	-
Libertad condicional		-		-	-			-	-	-
Prisión Domiciliaria		-		-	-					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia

condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		**Tiempo transcurrido para la prescripción**
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	28/09/2017	70 meses 18 días
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	15/08/2023	
Total		70 meses 18 días

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;

quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1501 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

6. **RECONOCER PODER** al señor Luis Alberto Jiménez Ospino como apoderado del sentenciado dentro del proceso en cuestión.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos cuando se le concedió la libertad condicional, sin que en el expediente obre copia de la diligencia de| compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

ASUNTO	EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA						
RADICADO	NI 34435 CUI 68432-6108-608-2019-80071-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
				ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	DARVIN STIVEN PENAGOS ROA		CEDULA	1.096.955.455			
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO:	CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a DARVIN STIVEN PENAGOS ROA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DARVIN STIVEN PENAGOS ROA la pena de 6 meses de prisión y multa de 2.5 SMLMV impuesta mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga con Función de Conocimiento, al hallarlo responsable del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía.

El 15 de septiembre de 2023 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga realizó corrección de la sentencia, respecto de la identificación del sentenciado, indicando que DARVIN STIVEN PENAGOS ROA se identifica con la cédula de ciudadanía N° **1.096.955.455**.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución prendaria por valor de $100.000, por un periodo de prueba de dos años, diligencia que suscribió el 20 de octubre de 2020.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 2 años, a partir del 20 de octubre de 2020, fecha en la que suscribió la diligencia de compromiso.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse

a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Málaga, para archivo definitivo.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos a través del Operador de Sistemas, realícese la modificación del **nombre y número de documento de identidad** de **DARVIN STIVEN PENAGOS ROA**, conforme la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Málaga de fecha 15 de septiembre de 2023 (folio 36).

Respecto del numeral 2 no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado DARVIN STIVEN PENAGOS ROA, identificado con cédula No. 1.096.955.455, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 20 de octubre de 2020, corregida el 15 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga con Funciones de Conocimiento, como responsable del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, a la pena de 6 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse

a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al numeral **2. OTRAS DETERMINACIONES.**

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, para archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se subsana nulidad decretada por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro del auto proferido el 16 de mayo de 2023 en el que se pronunció este despacho sobre redención de pena y libertad condicional, se estudia nuevamente libertad condicional (incluyendo la petición enviada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal) y se analiza viabilidad de dejar sin efecto el auto que concedió permiso de 72 horas al condenado **TOBÍAS CORREA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.570.231.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **TOBÍAS CORREA BERNAL** por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO** el 13 de agosto de 2009 al haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, por hechos que datan entre el año 2006 y 2009, negando en dicha oportunidad la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.755.31.04.001.2009.00037 NI 23053.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **25 de junio de 2009**, hallándose actualmente recluido en la **CPMS BUCARAMANGA.**

3. Al interior de la presente actuación se le ha reconocido al sentenciado redención de pena en quantum de 51 meses 18.75 días, exceptuando la reconocida en proveído del 16 de mayo de 2023 (10.25 días) atendiendo la nulidad (desacertada) que de esa decisión dispuso él Juez 1 Penal del Circuito de Socorro en auto del 1 de agosto de 2023.

4. El expediente ingresa al juzgado pendiente de resolver:

   - Solicitud de redención de pena por la actividad de trabajo que desarrolló entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de enero de 2022 (redención que se había reconocida en auto del 16 de mayo de 2023 – folio 209) pero que

fue objeto de nulidad por parte del Juzgado que emitió la condena que aquí se vigila.

- Solicitud de libertad condicional elevada por el condenado en oficio 2023EE0067982 el 20 de abril de 2023 (fl.217) – la cual ya se había decidido, pero fue objeto de nulidad por parte del Juzgado 1 Penal del Circuito de Socorro en auto del 1 de agosto de 2023.
- Solicitud de redención elevada por el condenado el 12 de julio de 2023 (fl.243) y el 5 de junio de 2023 (fl.282).
- Solicitud de libertad condicional elevada por el condenado ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia y remitida por esa corporación a este despacho y trasladada a este despacho el día 6 de octubre de 2023 (fl.285).
- Estudio oficioso de nulidad o dejar sin efecto la providencia del 28 de marzo de 2016 proferida por este despacho en el que se repone el auto que negó permiso administrativo de 72 horas y en su defecto se concede el mismo (fl.156 C-1).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que este despacho procederá a OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro en auto del 1 de agosto de 2023, aun cuando este veedor considera desacertada esa decisión, toda vez que el precitado despacho confunde para el caso que nos ocupa los "efectos" creados por el legislador a la hora de conceder los recursos de apelación y la naturaleza de los mismos, los cuales corresponden al SUSPENSIVO, DIFERIDO y DEVOLUTIVO regulados en el artículo 192 y siguientes de la Ley 600 de 2000.

Se debe recordar que con motivo del cambio constitucional adoptado por nuestro país para la implementación del actual sistema penal de tendencia acusatoria, en materia de ejecución de la pena y la medida de seguridad, coexisten normas jurídicas procesales y sustanciales que bien pueden ser aplicadas, según el caso en concreto, así, por ejemplo, para saber cuáles son las normas relativas a la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad se acude a los mandatos del artículo 38 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, para determinar la mayoría de normas que rigen la ritualidad (redacción de providencias, términos procesales, recursos, etc.) el juez debe emplear la Ley 600 de 2000.

La fase de la ejecución de la pena no se rige por las reglas propias de un sistema penal acusatorio, su tendencia era y sigue siendo de carácter inquisitivo, en el que, entre otras características existe la facultad oficiosa para decretar pruebas y conceder mecanismos sustitutivos de la pena de prisión (Art. 7A, Ley 65 de 1993) e incluso llevar a cabo la vigilancia de la condena sin que el condenado tenga que actuar a través de apoderado judicial, sólo en eventos en el que el mismo interesado quiera hacerlo, u obligatoriamente en trámite de revocatoria de beneficios.

Por el momento el legislador, NO se ha ocupado de regular el procedimiento aplicable en la fase ejecutora de la pena de cara a su carácter inquisitivo, por esta razón, y para evitar el vacío normativo, los que hacemos parte de esta instancia acudimos a la Ley 600 de 2000 — anterior Código de Procedimiento Penal— que regula un trámite propio de un sistema procesal mixto, para extractar de allí aquel componente que fundamenta el carácter oficioso y unilateral de la actuación, a partir de la escrituralidad en la que también se garantiza la protección a todos sus derechos fundamentales, incluyendo la doble instancia, la cual pueden ejercer sobre todas las providencias interlocutorias que se emiten dentro de la actuación en la que son parte directa de la misma, debiendo someterse a la procedencia de los mismos de conformidad con las previsiones del artículo 185 y siguientes.

Frente al recurso de apelación, el legislador que redactó la Ley 600 de 2000 dispuso en su artículo 192 los efectos en que deben concederse la mencionada inconformidad, suspensivo *"en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen"*, diferido *"en cuyo caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, excepto en lo relativo a la libertad de las personas, pero continuará el curso de la actuación procesal ante el inferior en aquello que no dependa necesariamente de ella"* y el devolutivo *"caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso de la actuación procesal"*, entre tanto, el artículo siguiente, esto es, el 193 ibidem estableció el efecto que debe aplicarse según la naturaleza de la providencia, sin que dentro de los literales a y b se logre encuadrar las decisiones de los jueces de ejecución de penas, por lo que el efecto que le es aplicable en todos los casos es el previsto en literal c de la norma citada, esto es el **DEVOLUTIVO.**

Todo este recuento necesario para explicar las razones por las cuales este despacho no pierde la competencia para continuar pronunciándose de manera oficiosa o a solicitud de parte frente a las peticiones elevadas por las personas que se encuentran bajo la veeduría de la pena asignada por reparto, rechazando vehementemente la manera en como se extralimitó la Juez Primero Penal del Circuito de Socorro en proveído de fecha 1 de agosto de 2023 en decretar la nulidad de una decisión (16 de mayo de 2023) - que incluso no era objeto de apelación – bajo el errado argumento de haber perdido el suscrito la competencia de veeduría por estar el trámite en sede de apelación.

En virtud de lo anterior, y en aras de no entorpecer la vigilancia de la pena que se ejerce sobre la sanción impuesta al aquí sentenciado, este despacho se pronunciará nuevamente sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional que fueron objeto de estudio en auto del 16 de mayo de 2023, en el mismo sentido que lo hizo en esa oportunidad, así como lo hará de las peticiones arribadas con posterioridad que aún no han sido objeto de estudio así:

- **REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **TOBÍAS CORREA BERNAL** el 20 de abril de 2023 (fl.205-211), el 12 de julio de 2023 (fl. 243-248) y el 5 de junio de 2023 (fl.282-283) se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18424934	01-01-2022 a 31-01-2022	**164**	---	Sobresaliente	209
18879284	01-07-2022 a 31-03-2023	**1808**	---	Sobresaliente	247
TOTAL		**1972**			

En consecuencia, procede la redención de la pena por TRABAJO así:

TRABAJO	1972 / 16
TOTAL	123.25 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **TOBIAS CORREA BERNAL** un quantum de **CIENTO VEINTITRÉS PUNTO VEINTICINCO (123.25) DÍAS,** que sumados a las redenciones reconocidas con anterioridad (51 meses 18.75 días) arrojan un total redimido a la fecha de **55 meses 22 días.**

Ahora bien, dentro de la solicitud de redención elevada el 20 de abril de 2023 se hace mención a actividades desarrolladas por el condenado entre el 1 de febrero de 2022 y el 30 de junio de 2022, las cuales al parecer se encuentran soportadas en los certificados Nos. 18465242 y 18570761 (fl.206), sin embargo, dicha documentación no fue allegada lo que imposibilita pronunciarse sobre la misma, por lo que se dispone **OFICIAR** a la **CPMS BUCARAMANGA** para que de manera **INMEDIATA** aporte los certificados de cómputos atrás mencionados y de esa manera poder establecer o no la viabilidad de conceder la redención sobre los mismos.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad:**
  25 de junio de 2009 a la fecha ⟶ 171 meses 15 días
- **Redención de Pena**
  Concedida autos anteriores ⟶ 51 meses 18.75 dias
  Concedida presente Auto ⟶ 4 meses 3.25 dias

Total Privación de la Libertad	**227 meses 7 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **TOBIAS CORREA BERNAL** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS VEINTISIETE (227)**

MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el interno **TOBIAS CORREA BERNAL,** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, tuvieron ocurrencia en el año 2009, esto es, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006[1], por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos contra la libertad; integridad y formación sexuales, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en el numeral 5 del Art. 199[2]:

> **"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:... en su numeral **5.** No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal **8.** Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-"

Así las cosas, dado que **TOBIAS CORREA BERNAL** fue condenado por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, y la modalidad punible se encuentra incluida en la normatividad relacionada, por expresa prohibición legal no es admisible la libertad condicional para este delito en vigencia de la ley de la infancia y la adolescencia, se denegará petición en tal sentido.

Resulta pertinente señalar que en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el legislador dejó en claro su manifiesta voluntad de que las personas procesadas por delitos allí señalados, que tengan como víctimas a menores de edad, de ninguna manera se les otorgará beneficio, subrogado o prebenda de cualquier tipo, a menos que se trate de un asunto de colaboración eficaz con la administración de justicia, situación esta última que no ocurre en el proceso que curso, cometida en vigencia de la prohibición contemplada en la

[1] 8 de noviembre de 2006.

disposición ya referenciada, en igual sentido se seguirá pronunciando este despacho ejecutor de pena en adelante.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal, pronunciamiento este que se ha emitido en varias oportunidades anteriores y en el que hasta que no varié la norma o exista un pronunciamiento de las Altas Cortes en un sentido diferente, se mantiene incólume.

- **VIABILIDAD DE DEJAR SIN EFECTO auto 28 de marzo de 2016 en sede de reposición se concede permiso administrativo hasta por 72 horas.**

Resolver de oficio sobre la viabilidad de **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 28 de marzo de 2016 que repuso la decisión del 11 de febrero de esa misma anualidad - negó permiso administrativo de hasta 72 horas- y en su lugar concedió el mencionado beneficio en favor del señor **TOBÍAS CORREA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía número No. 5.570.231.

En aras de arribar al tema que concierne interés, se torna necesario realizar un recuento sobre lo sucedido con el mismo en la presente actuación, así:

- El 3 de febrero de 2016 este despacho -bajo la titularidad de otro funcionario-, le concedió a TOBÍAS CORREA BERNAL el permiso administrativo de hasta 72 horas. (fl.130-136 C-1).

- El 11 de febrero de 2016 el asesor jurídico de la CPAMS GIRÓN solicitó la revisión de la providencia que conceder el permiso administrativo de 72 horas, advirtiendo que esos beneficios no susceptibles de otorgamiento para aquellas personas que han cometido delitos de libertad, integridad y formación sexual en menores de edad. (fl.139).

- El 11 de febrero de 2016 este despacho -bajo la titularidad de otro funcionario-, atendiendo la revisión incoada por la CPAMS GIRÓN dejó sin efectos jurídicos el auto que concede el permiso administrativo mencionado y en su lugar denegó el mismo (fl.141-142 Cdno 1), decisión contra la que se interpuso recurso de reposición y apelación por parte del sentenciado (fl.148-153).

- El 28 de marzo de 2016 se repuso la providencia del 11 de febrero de 2016 y en su defecto se concedió el permiso administrativo de 72 horas bajo el argumento "Dado que la Ley 1098 de 2006 de acuerdo con el Decreto 578 de 2007 principio a regir desde el 8 de noviembre de 2006; no es dable aplicar la aludida prohibición por favorabilidad".

Ahora, en este momento se advierte que en dicha providencia se señaló que el condenado cumplía con todos los requisitos legales establecidos para la concesión de dichos beneficios, sin tener en cuenta que el concurso

homogéneo y heterogéneo por el que fue condenado el sentenciado, es por hechos ocurridos entre la totalidad del año 2006 y principios del año 2009, plena vigencia de la Ley 1098 de 2006 que en su artículo 199 excluye de beneficios y sustitutos penales en tratándose de los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, razón por la cual es necesario entrar a revisar las decisiones adoptadas en favor de **TOBÍAS CORREA BERNAL**.

Los yerros en los que se incurre en la vigilancia de la pena, son susceptibles de ser corregidos sin acudir al mecanismo de la nulidad, dado que, dentro de esta etapa del proceso, es decir, ya existiendo una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, la ejecutoria de las decisiones de los jueces de penas son materiales y no formales, y se pueden presentar:

> *(...) cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas. No se trata, pues, de un yerro cualquiera, sino que es menester que sea de tal entidad que pueda obstaculizar o lesionar la efectividad de los derechos fundamentales.*
>
> *En la práctica judicial, este tribunal ha encontrado cuatro hipótesis en las cuales se configura el defecto sustantivo, a saber: (i) cuando la norma aplicable es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el juez; (ii) cuando la decisión se apoya en una norma claramente inaplicable, sea por haber sido derogada, sea por haber sido declarada inexequible, sea porque resulta claramente inconstitucional y el juez no dejo de aplicarla en ejercicio del control de constitucionalidad difuso, por medio de la excepción de inconstitucionalidad, o sea por no adecuarse a los supuestos de hecho del caso; (iii) cuando la providencia judicial desconoce sentencias con efecto erga omnes; y (iv) cuando la aplicación de la norma jurídica, derivada interpretativamente de una disposición normativa, es inaceptable por ser producto de una hermenéutica abiertamente errónea o irrazonable. (CC. SU-770/14).*

Conforme lo referenciado, se tiene que es válido dejar sin efecto una decisión en la etapa de vigilancia de la pena, para corregir las irregularidades que se pudieron incurrir en el trámite de una solicitud cuando las mismas atentan contra la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el derecho de defensa y la violación a derechos fundamentales. En el caso que ocupa la atención de este despacho se evidencia que la prohibición contenida en la Ley 1098 de 2006, no fue tenida en cuenta por la juez al momento de estudiar la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas al aquí encartado, situación que atenta contra la seguridad jurídica y el principio de legalidad, tanto así, que ha sido fundamento para que el condenado exija la concesión de un beneficio – libertad condicional – que no es posible concederle.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, consistente en permitirle al demandado el ejercicio de su derecho a comparecer al juicio, estar asistido por un abogado de confianza, presentar pruebas, controvertir las que se presenten en su contra, impugnar las decisiones, cumplir con las etapas pre-establecidas y salvaguardar los principios fundamentales del derecho a la legalidad, seguridad jurídica, entre

otros derechos, prerrogativas que deben garantizarse a plenitud en el trámite de la actuación judicial.

En total armonía con este postulado, el proceso tiene como finalidad garantizar el derecho sustancial, de ahí que cada normativa procesal tenga este sentido, y cuando se infringe su aplicación por parte del operador judicial, esta infracción puede en un momento determinado afectar derechos sustanciales de alguna de las partes, surgiendo entonces el mecanismo idóneo para subsanarlos, que en el caso de la vigilancia de la pena se deberá llevar a cabo, a través de una providencia que deje sin efecto aquella que se emitió en contravía de los postulados legales.

En este orden de ideas y consultando la efectividad del derecho sustancial, sólo debe dejarse sin efecto una providencia cuando la irregularidad afecte realmente garantías de los sujetos procésales o desconozca el principio de legalidad.

Acompasando lo expuesto es del caso referir que en la providencia de fecha 28 de marzo de 2016, se concedió a **TOBÍAS CORREA BERNAL** el permiso administrativo de hasta 72 horas, sin atender la prohibición legal consagrada en el artículo 199 del Código de la Infancia y adolescencia, imperativo que se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos y que taxativamente consagró que:

> *"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *"(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-"*

En este orden de ideas, comoquiera que la lectura de los hechos consignados en la sentencia, permite advertir que el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS** por el que fue condenado el señor **TOBÍAS CORREA BERNAL** fue cometido contra su propia hija desde que tenía 9 años de edad y hasta que luego de haber cumplido los 13 años, en tal virtud opera la prohibición consagrada en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, no le es dable a este ejecutor de la pena conceder al precitado el permiso administrativo de hasta 72 horas.

Si bien es cierto, no se desconoce que la decisión se encuentra en firme y que a la fecha el penal ya desplegó las gestiones administrativas tendientes al disfrute del beneficio pretendido, incluso que ha disfrutado de los mismos durante varios años y en una cantidad considerables, estos argumentos no son

suficientes para desvirtuar el carácter imperativo y vinculante de la disposición normativa enunciada, razón por la cual se procederá ante la falencia que se enuncia **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 28 de marzo de 2016, que concede el permiso administrativo de hasta 72 horas al señor **TOBÍAS CORREA BERNAL** y en su lugar se dispondrá **NEGARLO POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL**, situación que será comunicada de manera inmediata por el CSA a la **CPMS BUCARAMANGA**, panóptico en el que se encuentra recluido el aquí condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Socorro en auto del 1 de agosto de 2023 en el que dispuso "decretar la nulidad parcial de la actuación (...) a partir del momento en que se profiere auto interlocutorio del 16 de mayo de 2023".

SEGUNDO.- RECONOCER a **TOBÍAS CORREA BERNAL** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.570.231 una redención de pena por trabajo de **123.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **TOBIAS CORREA BERNAL** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS VEINTISIETE (227) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **TOBÍAS CORREA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.570.231, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- DEJAR SIN EFECTO en su totalidad el auto de fecha 28 de marzo de 2016 que repuso el auto de fecha 11 de febrero de 2016 y en su lugar concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas al sentenciado **TOBÍAS CORREA BERNAL**, conforme a la motiva del presente proveído.

SEXTO.- NEGAR a **TOBÍAS CORREA BERNAL** el **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS** por expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** para que de manera **INMEDIATA** aporte los certificados de cómputos Nos. 18465242 y 18570761 a los que hace alusión en la solicitud de redención elevada el 20 de abril de 2023 y que al parecer contiene las actividades desarrolladas por el condenado entre el 1 de febrero de 2022 y el 30 de junio de 2022, sin embargo, dicha

documentación no fue allegada en su oportunidad y no ha sido posible pronunciarse sobre los mismos.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

NMP

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional, elevada en favor de ROSALBA GALVIS HERNANDEZ con C.C 28.138.199, privada de la libertad en la TRANSVERSAL 11 No. 9-60 CORREGIMIENTO DE YARIMA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SANTANDER), previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ROSALBA GALVIS HERNANDEZ cumple pena de 38 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri (S), tras ser hallada responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso con destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles, por hechos acaecidos el 29 de octubre de 2021, negando los subrogados penales.

2. Se impetra la libertad condicional de la enjuiciada acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) Resolución favorable N° 417.091 del 8 de septiembre de 2023, y sendas certificaciones para demostrar arraigo.

3. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se satisfagan estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el

desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4. El artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; pero también dispone varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

4.1.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 22 meses 24 días, que se satisface, pues la ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 24 de febrero de 2022, por lo que a la ha descontado 19 meses 17 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 4 días del 3 de marzo de 2023 y, (ii) 1 mes 28.5 días el 29 de junio de 2023 arrojan un total de 23 meses 19.5 días.

4.1.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que permaneció recluida en el penal su conducta fue la esperada buena y ejemplar y, en el tiempo que ha gozado de la prisión domiciliaria no presenta ningún reporte negativo, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

4.1.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello se tiene que en auto del 29 de junio de 2023, este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria en la Transversal 11 No. 9-60 corregimiento de Yarima del municipio de San Vicente de Chucurí (Santander), por lo cual este requisito se cumple a satisfacción.

4.1.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

El delito por el que fue condenada es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que no permite la individualización de víctima.

5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha introspectivo de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial,

entendida como la reinserción social de la ajusticiada resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en ella el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra, esto es, de CATORCE (14) MESES ONCE (11) DÍAS, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos ($100.000), convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a ROSALBA GALVIS HERNANDEZ por un periodo de prueba de catorce (14) meses once (11) días, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos ($100.000), convalidándosele la que prestara al otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que su incumplimiento conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

SEGUNDO: LÍBRESE para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, despacho comisorio a fin de que se sirvan hacer suscribir a la sentenciada la respectiva diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P. Surtido ello se le faculta para que expida la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS San Vicente de Chucurí, dejando sentado en ella que, si la beneficiada es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien la solicite.

NI: 11876 Rad. 680816000136202104254
C/: Rosalba Galvis Hernández
D/: T.F.P. Estupefacientes
A/: Libertad condicional
Ley 906 de 2004

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI: 11876 Rad. 680816000136202104254
C/: Rosalba Galvis Hernández
D/: T.F.P. Estupefacientes
A/: Libertad condicional
Ley 906 de 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

ASUNTO	EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA					
RADICADO	NI-18877 CUI 68615-6000-000-2015-00002-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	RAMÓN ELÍAS NIÑO RINCÓN		CEDULA	91.477.324		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:	CONTRA EL MEDIO AMBIENTE (ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES)					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a RAMÓN ELÍAS NIÑO RINCÓN, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a RAMÓN ELÍAS NIÑO RINCÓN la pena de 11 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. En el fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria de $100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

RAMÓN ELÍAS NIÑO RINCÓN suscribió diligencia de compromiso el 3 de septiembre de 2018.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 2 años, el cual culminó el 3 de septiembre de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que a través de correo electrónico del 13 de septiembre de 2023, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad informó al Juzgado que no hubo incidente de reparación integral dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado RAMÓN ELÍAS NIÑO RINCÓN, identificado con cédula No. 91.477.324, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 29 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

ASUNTO	EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA						
RADICADO	NI-35269 CUI 68001-6000-159-2014-06965-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
				ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	CAMILO ANDRÉS QUINTERO BOHÓRQUEZ		CEDULA	91.534.081			
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO:	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a CAMILO ANDRÉS QUINTERO BOHÓRQUEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CAMILO ANDRÉS QUINTERO BOHÓRQUEZ la pena de 18 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, Santander, como responsable del delito de lesiones personales dolosas. En el fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria de $100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

Camilo Andrés Quintero Bohórquez suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2021.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 2 años, el cual culminó el 11 de mayo de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que a través de correo electrónico del 13 de septiembre de 2023, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad informó al Juzgado que no hubo incidente de reparación integral dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado CAMILO ANDRÉS QUINTERO BOHÓRQUEZ, identificado con cédula No. 91.534.081, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de lesiones personales dolosas.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 6245 (CUI 68001.60.00.159.2023.80069.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	x	
SENTENCIADO (A)	JOSE ANDRES REYES FLOREZ			**CEDULA**	1.234.338.610		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS-ERE-BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	**LEY906/2004**		**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	X

ASUNTO

Resolver sobre la redención de pena en relación con el sentenciado **JOSE ANDRES REYES FLOREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.234.338.610**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia de 27 de febrero de 2023, condenó a JOSE ANDRES REYES FLOREZ, a la pena de 14 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publica por el mismo término, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de febrero de 2023, y acumula un descuento físico de **8 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE Bucaramanga, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, mediante oficio Nº 2023EE0185353 del 26 de septiembre de 2023, que ingresó al Despacho el 5 de octubre de 2023, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno REYES FLOREZ, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18932779	19 abril 2023	30 abril 2023	64			4		
18932779	29 mayo 2023	30 junio 2023		162			13.5	
					TOTAL	**4 días**	**13.5 días**	
					TOTAL REDIMIDO	**18 días**		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo y estudio en 18 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como BUENA, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA,

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18932779	1 mayo 2023	25 mayo 2023	24			DEFICIENTE		
					TOTAL	**DEFICIENTE**		

Como se observa, pese a que los periodos previamente enunciados obtuvo calificación de conducta en el grado de buena, la actividad mencionada fue valorada por el Consejo de Disciplina de forma **deficiente**, lo que impide acceder a la redención de pena por el lapso antes enunciado,

atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto[1].

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de 8 MESES y 25 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **JOSE ANDRES REYES FLOREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.234.338.610,** una redención de pena por trabajo y estudio de **18 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida por el presente asunto.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JOSE ANDRES REYES FLOREZ** ha cumplido una penalidad de **8 MESES y 25 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

[1] **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE						
RADICADO	NI 6245 (CUI 68001.60.00.159.2023.80069.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	x	
SENTENCIADO (A)	JOSE ANDRES REYES FLOREZ			**CEDULA**	1.234.338.610		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS-ERE-BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	**LEY906/2004**		**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	X

ASUNTO

Resolver sobre la redención de pena en relación con el sentenciado **JOSE ANDRES REYES FLOREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.234.338.610**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia de 27 de febrero de 2023, condenó a JOSE ANDRES REYES FLOREZ, a la pena de 14 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publica por el mismo término, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de febrero de 2023, y acumula un descuento físico de **8 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE Bucaramanga, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Resolución No 410 01241 del 26 de septiembre de 2023, emitida por el CPMS ERE Bucaramanga, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional.
- Certificación de la comunidad terapéutica nuevos horizontes.
- Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Ana de Floridablanca.
- Certificación de Reyes Cristancho Construcciones S.A.S
- Escritos presentados por Claudia Flórez Villamizar.
- Copia de la cedula de ciudadanía de José Andrés Reyes Flórez.
- Recibo de servicio público de agua.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno JOSE ANDRES REYES FLOREZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[1].

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la

[1] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **3 de febrero de 2023**, que para el sub lite sería de **8 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria de la detención y las redenciones de pena reconocidas, arroja una privación efectiva de la libertad 8 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues en el numeral quinto del resuelve de la sentencia se indicó que no se condena en perjuicios porque las victimas ya fueron indemnizadas integralmente.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; el cual se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario; y en cuanto al comportamiento fue calificado de bueno durante el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, advierte esta veedora judicial que establece su arraigo en el municipio de Floridablanca y esto se demostró con las certificaciones expedidas de una parte por la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Ana donde indican que el señor Reyes Flórez es residente de la calle 143 C # 44-07 Piso 2 desde hace 3 años, en igual sentido consta el escrito expedido por la Parroquia Santo Nombre de Jesús donde señalan su residencia en el sector desde hace 3 años, así como la manifestación realizada por su madre Claudia Flórez Villamizar quien indica la residencia de su hijo consigo en el barrio Santa Ana de Floridablanca lugar donde se radica junto a toda su familia, situaciones estas que denotan un arraigo del señor Reyes Flórez en la municipalidad de Floridablanca.

Entonces, se hace necesario precisar el significado del término "arraigo" y "arraigar", que define la Real Academia Española quien indica que es "establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas"[2], así, para esta Juzgadora queda demostrado ese arraigo en la comunidad, en Floridablanca, en el barrio Santa Ana donde desde hace un tiempo considerable habita, pues así lo demuestra la constancia de vecindad y la declaración rendida por la madre del condenado, elementos de convicción que permiten corroborar ese arraigo predicado.

Finalmente, respecto al pago de perjuicios como anteriormente se advirtió consta en el numeral quinto del resuelve de la sentencia orden de no condenar por ese concepto toda vez que la victimas ya fue indemnizada integralmente.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **5 MESES 5 DÍAS,** debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria, frente a la misma ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[3], entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

"...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no

[2] https://dle.rae.es/arraigo
[3] STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaría en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el articulo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demostrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad"

En este caso del exiguo recaudo probatorio allegado no se advierte nada al respecto de una total incapacidad económica por lo tanto se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000) pesos, que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, este monto resulta acorde con la conducta y el tiempo que le falta para cumplir le pena y para así acceder a la libertad condicional. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. – **DECLARAR** que **JOSE ANDRES REYES FLOREZ** ha cumplido una penalidad de **8 MESES, 25 DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a **JOSE ANDRES REYES FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.234.339.282**,** el

sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **5 MESES 5 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, el mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria por valor de $150.000, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

CUARTO. – Verificado lo anterior LÍBRESE boleta de libertad a **JOSE ANDRES REYES FLOREZ**, para ante la Dirección del CPAMS GIRON, QUIENES DEBERAN VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
NI 6245 (**Radicado** 68001.60.00.159.2023.80069.00)

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año ___ ante funcionario del _____ el (la) señor(a) **JOSE ANDRES REYES FLOREZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica.
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **5 MESES 5 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de $150.000.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____.
, celular_____ y correo electrónico_____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

_____
JOSE ANDRES REYES FLOREZ

El notificador (a),

_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.706.633.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 10 de mayo de 2013 condenó al señor **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA** a la pena de **NOVENTA Y UN (91) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Mediante auto interlocutorio del 07 de enero de 2016 (fl.54), se dispuso conceder en favor del condenado el subrogado penal de la Prisión Domiciliaria.

3. Posteriormente, el subrogado del que trata el punto anterior fue revocado mediante proveído del 07 de junio de 2023 (fl.124).

4. En virtud de lo anterior, se tiene que el aquí condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades a saber:

    - DETENCIÓN INICIAL: 58 meses 17 días, que van desde el 06 de marzo de 2012 hasta el 20 de junio de 2016, día anterior a ser capturado por nuevo delito (CUI. 2016.06921), mas el acumulado de redenciones reconocida en esta detención.

    - DETENCIÓN ACTUAL: El penado fue puesto nuevamente a disposición de este proceso el 06 de junio de 2023, hallándose a la fecha bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

5. Ingresa el expediente al despacho con petición de libertad por pena cumplida y libertad condicional elevada por el condenado.

CONSIDERACIONES

Teniendo que el condenado depreca estudio de libertad por pena cumplida y libertad condicional, este despacho abordara cada tema por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

- **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA**.

Revisado el diligenciamiento se observa que el condenado Guevara Garcia cuenta con una detención inicial de 58 meses 17 días contada desde el 06 de marzo de 2012 hasta el 20 de junio de 2016, día anterior a ser capturado por nuevo delito (CUI. 2016.06921) más el acumulado de redenciones reconocida en esta detención, monto que deberá sumarse a detención actual de 4 meses 5 días y las redenciones reconocidas desde su nueva privación de la libertad por cuenta de esta actuación (13.5 días), lo que permite afirmar a este despacho que a la fecha el penado ha descontado un quantum punitivo de 63 MESES 5.5 DÍAS lo que dista del cumplimiento de la totalidad de la pena de **NOVENTA Y UN (91) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN** que aquí se vigila.

Ahora bien, el sentenciado solicita que se tenga en cuenta el tiempo excedido en el proceso radicado bajo la partida 2016.06921 para reconocer en su favor el subrogado de la libertad condicional, señalando que al interior de dicho proceso se excedió 32 meses de las 3/5 partes requeridas para acceder al subrogado precitado, indicando que esos meses le deben ser abonables a este diligenciamiento, pasando por alto que el instituto de la Libertad Condicional no opera de manera automática con el sólo cumplimiento del factor objetivo de tiempo, si no que requiere la concurrencia de una serie de requisitos impuestos por el legislador y que se hallan enumerados en el artículo 64 C.P requisitos que una vez cumplidos en su totalidad hace viable la concesión del subrogado en cuestión, mismo que no opera hasta tanto no sea reconocido mediante providencia judicial emitida por el juez ejecutor de la pena, por lo que el ppl que aspire a ser beneficiado con la gracia condicional debe permanecer descontando la pena impuesta de manera intramural hasta tanto cumpla con la totalidad de los requisitos descritos en la norma precitada, es así que el tiempo que **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA** considera "excedido" no puede ser considerado como un periodo de tiempo sobrante, máxime cuando este mismo le fue tenido en cuenta como parte del cumplimiento de la pena en el proceso anterior y conforme al cual se fijó el periodo de prueba allí impuesto.

En tal sentido se despachará negativamente la petición de libertad por pena cumplida respecto de **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA.**

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento que actualmente tiene la custodia del señor **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA** a efectos de que envíe con destino a este despacho y respecto del sentenciado, certificados de cómputos de tiempo dedicado al

estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, así como copia de la cartilla biográfica actualizada.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto en aplicación del principio de favorabilidad, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 06 de marzo de 2012 antes de la vigencia de la Ley 1709 de 2014, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[1].

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **54 meses 29 días de prisión**, ahora se tiene que le penado cuenta con una detención inicial de 58 meses 17 días de prisión, que sumado a su detención física actual de 4 meses 5 días y redención de 13.5 días, arroja un tiempo efectivo privado de la libertad de **63 MESES 5.5 DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional, se encuentra superado.

No obstante lo anterior, el legislador establece que la persona que pretenda ser favorecida con la gracia condicional deberá contar con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, así, al descender al caso de trato, se tiene que tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario se evidencia que cuando obtuvo la concesión en su favor de la prisión domiciliaria, aprovechó la primera oportunidad que tuvo para infringir

[1] "**ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(...)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

nuevamente las normas que regulan la convivencia social al cometer otro delito, por el cual incluso fue condenado al interior del radicado 2016.06921, conducta punible que como se dijo líneas anteriores, desarrolló estando en prisión domiciliaria, situación que impidió que continuara privado de la libertad por cuenta de estas diligencias por un largo periodo, esto es, desde el 21 de junio de 2016 hasta el 6 de junio de 2023, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante la comisión de un nuevo delito aun cuando se hallaba privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, así como su actitud y desempeño debe ser evaluada durante todo el tratamiento penitenciario, y no sólo frente a los últimos meses, siendo contundente la trasgresión grave que tuvo al cometer un delito cuando se encontraba disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria, lo que da cuenta que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar, cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la H. Corte Suprema de Justica en sede de tutela[2]:

> *"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."*

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto, a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima el sentenciado al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal (prisión domiciliaria) que no es otro que el de favorecer la reintegración

[2] STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, situación que dentro del caso que nos ocupa no acontece, claramente ese crecimiento personal y autocontrol que se requiere lograr con el tratamiento carcelario no ha sido suficiente, debiendo continuar el sentenciado cumpliendo con la sanción que le fue impuesta en intramuros, por lo que se negará la libertad condicional deprecada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.706.633 ha cumplido una pena de **SESENTA Y TRES (63) MESES CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO: NEGAR a **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.706.633 la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,** según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento que actualmente tiene la custodia del penado **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentran pendientes, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado

durante el tiempo que se pretende redimir, así como copia de la cartilla biográfica actualizada

CUARTO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.706.633, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional en favor de BERENICE AGUDELO LOPEZ identificado con C.C. 68.252.270, privada de la libertad en el CPMSM-BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

BERENICE AGUDELO LOPEZ cumple pena de 150 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 6 de febrero del 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), tras ser hallada responsable del delito de secuestro simple, hechos del 21 de febrero de 2016, negándosele los subrogados.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18960319	01/04/2023	31/07/2023	828	TRABAJO	828	51.75
TOTAL REDENCIÓN						51.75

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
420-00122023	14/03/2023 – 13/09/2023	EJEMPLAR

NI: 31833 Rad. 817366000000201600003
C/: Berenice Agudelo López
D/: Secuestro simple
A/: Redención / libertad condicional (niega)
Ley 906 de 2004

1.2 Las horas certificadas le representan 51.75 días (1 mes 21.75 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 82 de la Ley 65/93.

1.3 La ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 21 de febrero de 2016, por lo que a la fecha ha purgado 91 meses 21 días; que sumado a las redenciones de pena reconocidas así: (i) 8 meses 12.1 días el 18 de agosto de 2018 por el Juzgado homólogo de Arauca; (ii) 14 meses 1 día el 15 de noviembre de 2022, (ii) 3 meses 12 días el 15 de junio de 2023 y; (iii) 1 mes 21.75 días en este auto; arrojan como pena cumplida un total de 119 meses 7.8 días de prisión.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 La sentenciada impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 000567 del 15 de septiembre de 2023 del CPMSM Bucaramanga, cartilla biográfica, recibo de servicios públicos del lugar donde residiría y referencias para acreditar arraigo personal y familiar.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Sin necesidad de adentrarnos en el estudio de cada uno de los presupuestos que reclama la norma para la concesión de este subrogado, ha de dejarse sentado desde ya que la pretensión no está llamada a prosperar en razón a la prohibición expresa de que trata el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que reza:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. ***Cuando se trate de los delitos de*** *homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o* ***secuestro****,* ***cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas****: 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.* ***5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal*** *(...)8.* ***Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo****, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva." – Negrillas propias -.*

Así las cosas, imperioso resulta denegar a BERENICE AGUDELO LOPEZ la solicitud de libertad condicional toda vez que la conducta delictiva por la que fue condenada es la de secuestro, siendo víctima un menor de dos meses de edad, hechos del 21 de febrero de 2016, es decir en vigencia de la norma transcrita, la cual empezó a regir el 8 de noviembre de 2006.

Luego por expresa prohibición legal la ajusticiada no tiene derecho a la libertad condicional, ni a ningún otro subrogado o beneficio administrativo, estando llamada a cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra en establecimiento carcelario y/o penitenciario.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a la PL BERENICE AGUDELO LOPEZ como redención de pena de 1 mes 21.75 días, por las actividades realizadas al interior del penal.

NI: 31833 Rad. 817366000000201600003
C/: Berenice Agudelo López
D/: Secuestro simple
A/: Redención / libertad condicional (niega)
Ley 906 de 2004

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la ajusticiada ha cumplido una penalidad efectiva de 119 meses 7.8 días.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional a la PL BERENICE AGUDELO LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ.
Juez

NI: 31833 Rad. 817366000000201600003
C/: Berenice Agudelo López
D/: Secuestro simple
A/: Redención / libertad condicional (niega)
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de manera oficiosa sobre libertad por pena cumplida en favor de ANDRES FELIPE ALVAREZ PEREZ con C.C. 1.098.619.889, privado de la libertad cumpliendo prisión domiciliaria en la CALLE 111 No. 23-149 BARRIO PROVENZA - BUCARAMANGA, vigilado por CPMS DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 25 de mayo de 2022, por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras encontrarlo responsable de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado; negándole los subrogados penales.

En providencia del 26 de diciembre de 2022, se le concede el sustituto de prisión domiciliaria, previa caución prendaria por valor de $200.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso.

2. Pese a que no se ha materializado la libertad condicional otorgada en providencia del 30 de junio de 2023, lo cierto es que ANDRES FELIPE ALVAREZ PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **11 de diciembre de 2021**, por lo que a la fecha ha descontado **22 meses de pena física**, que sumado a la redención de pena de **1 mes 17 días** reconocida el 30 de junio de 2023, arroja un total **23 meses 17 días de pena efectiva**.

3. De conformidad con lo anterior, imperioso resulta ordenar su libertad por **pena cumplida a partir del 23 de octubre de 2023.** En consecuencia, líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

4. Téngase en cuenta, que en memorial obrante a folio 64 del encuadernamiento el sentenciado solicitó el cambio de domicilio manifestando que su residencia se ubica ahora en la CALLE 111 No. 23-149 BARRIO PROVENZA – BUCARAMANGA, por lo que es esta la dirección en la que se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria que a la fecha se encuentra vigente, y por lo tanto, la que debe tenerse en cuenta a efectos de notificaciones,

5. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...".

Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución de la caución prendaria (fl.36) que prestó el ajusticiado para la materialización de la prisión domiciliaria que este Despacho le concedió en auto del 26 de diciembre de 2022.

8. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de ANDRES FELIPE ALVAREZ PEREZ, a **partir del 23 de octubre de 2023**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, indicándose que se debe verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria (fl.36) que prestó el ajusticiado para la materialización de la prisión domiciliaria que este Despacho le concedió en auto del 26 de diciembre de 2022. Por el CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEPTIMO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI: 37027 Rad. 68001-60-00-159-2021-07185
C/: Andrés Felipe Álvarez Pérez
D/: hurto calificado y agravado
A/: Libertad por pena cumplida
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA						
RADICADO	NI 23074 (CUI 68755.60.00.156.2020.00038.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO SILVA ROBLES			**CEDULA**	1.098.715.212		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS-ERE-BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS – PATRIMONIO ECONOMICO	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JHON JAIRO SILVA ROBLES** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.715.212** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Socorro, Santander, el 10 de febrero de 2022, condenó a JHON JAIRO SILVA ROBLES, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, multa de 200 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada el 24 de marzo de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal.

Su detención data del 27 de junio de 2020, y lleva a la fecha privado de la libertad 39 meses, 13 días de prisión, que sumado a las redenciones de pena reconocidas 2 meses 20 días, nos arroja un total de 42 meses, 3 días. Actualmente se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

Media Seguridad –CPMS-ERE- de Bucaramanga, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 25 de septiembre de 2023 -ingresado al Despacho el 5 de octubre de 2023-, SILVA ROBLES solicitó la libertad condicional, argumentando que ha cumplido el tiempo necesario y adjunto recibo de servicio público de luz, declaración extraprocesal, referencias y certificaciones, familiares, laborales y personales.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por SILVA ROBLES, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[1].

Así entonces, en relación con el **aspecto objetivo**, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas (3/5) partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que para el sub lite sería 43 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, por lo que se avizora que a la fecha es un quantum no superado, si se tiene en cuenta que el

[1] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

sentenciado a la fecha lleva una privación efectiva de la libertad de 42 MESES, 3 DÍAS DE PRISIÓN, como ya se indicó.

Razón por la cual se hace inocuo el estudio de los elementos de índole subjetiva toda vez que con no cumplirse el quantum de las 3/5 partes de la pena, establecido en el numeral primero del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, lo cual hace inviable la concesión del beneficio penal, así entonces se despachará desfavorablemente la solicitud planteada por el condenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **JHON JAIRO SILVA ROBLES** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.715.212** de Bucaramanga, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - CONCEDE						
RADICADO	NI 38372 (CUI 68001.60.00.159.2022.03478.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	EDINSON FABIAN NIÑO TIRADO			**CEDULA**	1.098.721.131		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la libertad por pena cumplida que invocó el sentenciado **EDINSON FABIAN NIÑO TIRADO,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.721.131**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 7 de septiembre de 2022 condenó a EDINSON FABIÁN NIÑO TIRADO a la pena de 18 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de abril de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 17 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPSM ERE Bucaramanga descontando pena por este asunto.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado EDINSON FABIAN NIÑO TIRADO, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de **EDINSON FABIAN NIÑO TIRADO,** data del 17 de abril de 2022, por lo que suma privación efectiva de la libertad de 17 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 17 de octubre de 2023.

En consecuencia, se librará orden de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019[1] y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha

[1] "la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"
Al igual indica que:
"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".

de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de EDINSON FABIAN NIÑO TIRADO, frente al proceso NI 38372 (Radicado 68001.60.00.159.2022.03478.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **EDINSON FABIAN NIÑO TIRADO,** identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.721.131**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **17 MESES, 23 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de EDINSON FABIAN NIÑO TIRADO, la que se hará efectiva **a partir del 17 de octubre de 2023.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **EDINSON FABIAN NIÑO TIRADO**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES**

DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de EDINSON FABIAN NIÑO TIRADO, frente al proceso 38372 (Radicado 68001.60.00.159.2022.03478.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 187

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL **CPMS ERE DE BUCARAMANGA** SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **EDINSON FABIAN NIÑO TIRADO,** identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.721.131.**

NI 38372 (**Radicado** 68001.60.00.159.2022.03478.00)
EXPEDIENTE DIGITAL

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

UTORIDADES QUE CONOCIERON	**FISCALIA 9° FLAGRANCIA**	**68001600015920220347800- -**
	JUZGADO 2° DE GARANTIAS DE B/GA	**68001600015920220347800- -**
	FISCALIA 26 LOCAL	**68001600015920220347800- -**
	JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE B/GA	**68001600015920220347800- -**

JUZGADO: **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

PENA: **18 MESES DE PRISION**

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 10 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 33000 (**Rad.** 68001.60.00.159.2014.13068.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2014.13068 4 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.098.619.698.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 4 de junio de 2015 [1], condenó a JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO, a la pena de 87 MESES 12 DIAS de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 22 de agosto de 2018[2], este Despacho Judicial le otorgó a JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 31 MESES 19 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y el pago de la caución prendaria por valor de cuatro (4) SMMLV.

CONSIDERACIONES

[1] Folio 2 y ss, Cdno 1.
[2] Folio 121 y ss, Cdno 2.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 4 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO, se tiene que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca , en proveído del 22 de agosto de 2018, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 31 MESES 19 DIAS, previo pago de caución prendaria por valor de cuatro (4) SMMLV, realizada por medio de póliza de seguro judicial[3] y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que se materializaron el 27 de septiembre de 2018, librándose boleta de libertad Nº 0224 del 27 de septiembre de 2018[4].

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -16 de mayo de 2021-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal[5].

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[6] sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"[7], y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su

[3] Folio 126, Cdno 3.
[4] Folio 128, Cdno 3.
[5] Folio 5 y 6, Cdno 4.
[6] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.
[7] Ibidem.

correspondiente archivo, no es viable ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO**,** frente al proceso NI 33000 (Rad**.** 68001.60.00.159.2014.13068.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.098.619.698,** quien fuera condenada el 4 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como coautor de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCÉLENSE los requerimientos vigentes en contra de JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO.

TERCERO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – **ABSTENERSE** de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

SEXTO. – **INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. – **DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JHON ALEXANDER CORREA LIZARAZO**,** frente al proceso NI 33000 (Rad**.** 68001.60.00.159.2014.13068.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA - NIEGA						
RADICADO	NI 20285 (CUI 68001.60.00.159.2022.08372.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	x	
SENTENCIADO (A)	JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA			**CEDULA**	1.095.804.793		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS-ERE-BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	**LEY906/2004**	x	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO,** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, invocada condenado **JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA identificado con cédula de ciudadanía No 1 095 804 793.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 17 de febrero de 2023 condenó a JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA a la pena de 37 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término, en calidad de responsable del delito de HURTO

CALIFICADO Y AGRAVADO, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el 15 de junio de 2023 fijando la pena en 16.2 MESES DE PRISIÓN.

Su detención data del 3 de diciembre de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 10 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El sentenciado **VALDERRAMA ÁVILA** allega escrito en que reclama a su favor la concesión del sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000[1], informando que residirá en la Calle 58 No 14-37 Piso 2 del Barrio El Reposo de Floridablanca, además adjunta certificado de la Junta de Acción comunal del Barrio El reposo, Constancia de la Parroquia Nuestra Señora de La Esperanza, Registro Civil de Nacimiento, Certificaciones Laborales y Personales y recibo de servicio público de agua.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000[2], para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en

[1] Cargado al BestDoc el 21 de septiembre de 2023
[2] *"Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B[2] del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación

procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 8 meses 6 días de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado 10 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, VALDERRAMA

---

sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo *375* y el inciso 2o del artículo *376* del presente código."

ÁVILA no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria que invocó VALDERRAMA ÁVILA, si no se advirtiera que los documentos allegados con el fin de demostrar su arraigo son insuficientes para tal propósito.

En primer lugar se tiene una certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio El Reposo donde indican que el aquí condenado es una persona acta para vivir en comunidad, señalamiento que en nada tiene que ver con el propósito de demostrar su arraigo, en segundo lugar se cuenta con la constancia emitida por la Parroquia Nuestra Señora de la Esperanza donde manifiestan que el señor Valderrama Ávila vive con su compañera permanente en la calle 58 # 14-37 piso 2 del barrio el reposo desde hace más de 4 años lo cual resulta para esta veedora judicial bastante contradictorio con lo plasmado en la cartilla biográfica del condenado pues en esta se indica su dirección como Calle 121 # 58-35 del Barrio Cerros de las Villas de Floridablanca.

A continuación se cuentan con recomendaciones y referencias familiares y labores en las que solo se indica sobre el señor Valderrama Ávila que es una buena persona, responsable, honesta, todas estas afirmaciones en nada contribuyen a establecer su arraigo, finalmente se adjunta una copia del recibo público de agua, cuya dirección es Cl 58 # 14-37 Piso 2 y aparece de como suscriptor Domingo Perico Moreno, quien no es mencionado en ninguno de los escritos adjuntos, así como tampoco se indica la calidad que ostentan frente al inmueble, si son propietarios, poseedores o meros tenedores, situación que es de gran importancia porque con esto este Despacho Judicial podría establecer la intención de permanecer en dicho lugar.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** a **JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 39038 (CUI 68755.60.00.242.2022.00083.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	x	
SENTENCIADO (A)	PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA			**CEDULA**	1.010.001.599		
CENTRO DE RECLUSIÓN	MUJERES BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA , identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.001.599 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Socorro, el 1 de marzo de 2023, condenó a PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA, a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN,** MULTA de 2 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de abril de 2022, por lo que lleva privada de la libertad 17 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto**.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0167239 del 5 de septiembre de 2023 –ingresado al Despacho el 21 de septiembre de 2023- contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la enjuiciada, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18737615	Mayo 2023	Julio 2023		354			29.5	
					TOTAL		**29.5**	
					TOTAL REDIMIDO	**1 mes**		

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 1 mes, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -1 mes 26 días- da un total redimido de 2 MESES 26 DIAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 20 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.001.599 de Bucaramanga**, una redención de pena por estudio de **1 MES DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 2 MESES 26 DIAS DE PRISION.

SEGUNDO.- DECLARAR que **PAOLA ANDREA VANEGAS PRADA** cumplió una penalidad de **20 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor DANIEL SANTOS**,** registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 20 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

NI. 28166 (**Radicado** 68679.31.04.001.1997.00074.00 / 2012-00312)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	DANIEL SANTOS
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	2700 DE 1991
RADICADO	68679.31.04.001.1997.00074 5 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **DANIEL SANTOS,** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.102.719.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, en sentencia proferida el 10 de marzo de 2000[1], condenó a DANIEL SANTOS, a la pena de treinta (30) años y cuatro (4) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años, como autor responsable del delito de acceso carnal violento. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, en providencia de fecha 20 de febrero de 2012[2], en aplicación del principio de

[1] Folio 224 y ss, Cdno 1.
[2] Folio 261 y ss, Cdno 1.

favorabilidad adecuó la pena impuesta fijando la nueva pena en ciento sesenta y cuatro (164) meses de prisión.

Mediante proveído del 29 de marzo de 2017[3] el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta le concedió al señor DANIEL SANTOS el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 65 meses y 14 días, previa suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad el 30 de marzo de 2017[4].

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 10 de marzo de 2000 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, redosificada el 20 de febrero de 2012 por aplicación del principio de favorabilidad, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de DANIEL SANTOS, se tiene que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, en proveído del 29 de marzo de 2017, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 65 meses y 14 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad Nº 044 del 30 de marzo de 2017.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -13 de septiembre de 2022-, dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal[5].

[3] Folio 221 y ss, Cdno 4.
[4] Folio 226, Cdno 4.
[5] Folio 4, Cdno 5.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[6] sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*[7], y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **DANIEL SANTOS,** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.102.719,** quien fuera condenado el 10 de marzo de 2000 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, como autor responsable del delito de acceso carnal violento, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

[6] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.
[7] Ibidem.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCÉLENSE los requerimientos vigentes en contra de DANIEL SANTOS.

TERCERO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, - para su correspondiente archivo.

SEXTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

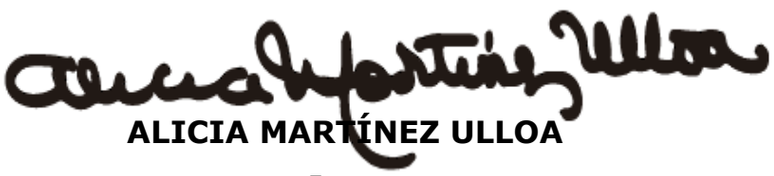

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

100

NI 34652 (**Radicado** 68001.60.00.000.2020.00206.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JOSE ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2020.00206.00 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.095.931.666** de Girón.

ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN**,** multa de 2 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 26 de septiembre de 2019, por lo que lleva privado de la libertad CUARENTA Y SESI (46) MESES, CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS-ERE-BUARAMANGA descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0146007 del 8 de agosto de 2023, ingresado al Despacho el 10 de agosto siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS-ERE – Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18099645	8 de mayo de 2023	30 de junio de 2023		0			Deficiente	
					TOTAL		**Deficiente**	
					TOTAL REDIMIDO	**Deficiente**		

Como se observa, pese a que en el periodo previamente enunciado obtuvo calificación de conducta en el grado de ejemplar, la actividad mencionada fue valorada por el Consejo de Disciplina de forma **deficiente**, lo que impide acceder a la redención de pena por el lapso antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto[1].

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida en autos anteriores -1 mes 16 días- se tiene una penalidad cumplida de 48 MESES DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** a **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía **N.º 1.095.931.666** de Girón**,** redención de pena en tanto no se acreditan horas de estudio en el periodo de mayo de 2023 a junio de 2023, por actividades al interior del penal, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS** ha cumplido una penalidad de **48 MESES DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en autos anteriores (1 mes, 16 días).

[1] **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NI 34652 (**Radicado** 68001.60.00.000.2020.00206.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JOSE ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2020.00206.00 1 CDNOS
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.095.931.666** de Girón.

ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN**,** multa de 2 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 26 de septiembre de 2019 y ha cumplido una penalidad de 48 MESES DE PRISIÓN**,** teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida. Actualmente se encuentra recluido en la CPMS-ERE-BUCARAMANGA, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, remite oficio 2023EE0065902 del 17 de abril de 2023, ingresado al Despacho el 08 de agosto siguiente, contentivo de los documentos para estudio del sustituto de libertad condicional en relación con el interno GONZÁLEZ CONTRERAS, así:

- Cartilla Biográfica.

- Resolución No 410-00376 del 17 de abril de 2023, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional.
- Oficio sin número del 18 de abril de 2023, por medio del cual el Coordinador Jurídico de la CPMS requiere al interno para que allegue los documentos que acreditan su arraigo.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer la viabilidad de otorgar el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, el Despacho debe advertir que, revisado el expediente se observa que para esta oportunidad se allega nuevamente solicitud de libertad condicional solo diferenciándose de las anteriores que se cuenta con nuevos cómputos de redenciones de pena y calificaciones de los mismos, del periodo comprendido entre mayo y junio de 2023.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[1].

En relación con el **aspecto objetivo**, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas (3/5) partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que para el sub lite sería 32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que el sentenciado a la fecha lleva una privación efectiva de la libertad de **48 MESES DE PRISIÓN**, como ya se indicó no es del caso acreditar el pago de perjuicios, atendiendo el bien jurídicamente tutelado.

Ahora bien, corresponde verificar si junto a la exigencia cuantitativa, se encuentra también satisfecha la de **índole subjetiva** que la norma prevé para la concesión del beneficio invocado, lo cual, implica una valoración de la conducta punible, del comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, que se demuestre el arraigo familiar y social.

---

[1] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(...)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante... "

Frente al primer tópico, el vigente artículo 64 del Código Penal, estableció la procedencia del mecanismo "*valoración de la conducta punible*" cuyo examen es un aspecto previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juez fallador, sino que dicho juicio se efectúa considerando todas las situaciones abordadas por este en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 757 de 2014[2] al analizar la constitucionalidad de la norma.

Posición ésta que conserva los preceptos jurisprudenciales frente a la protección del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, así como lo destacó la providencia que viene de citarse, cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación integra, así: *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal".*

En este caso advierte el Despacho, que aun cuando la conducta enrostrada a GONZÁLEZ CONTRERAS afecta un bien jurídico de gran impacto social, como lo es la salud pública, lo que torna reprochable su comportamiento, empero, lo anterior fue menguado con la aceptación de cargos por vía de preacuerdo, asentimiento que fue avalado por el Juez Penal al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de las partes; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no impide que se estudie el otorgamiento del sustituto de la Libertad Condicional.

Adicionalmente, la pena impuesta en virtud del preacuerdo, también constituyen la base para que esta Veedora efectué el juicio de razonabilidad respecto de la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la

---

[2] *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.
51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados. (...)"

libertad, sumado claro está, al análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, con el que se determina la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a la sociedad.

Recordemos que la resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional, pues sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.[3]

Ahora bien, frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se cuenta con el informe de asistencia social de verificación de arraigos para libertad condicional de fecha 9 de junio de 2023[4], donde se indica que se tuvo comunicación con la señora Beatriz González Contreras quien manifestó ser tía del interno y señaló que la dirección del inmueble en donde se radicará GONZÁLEZ CONTRERAS en caso de que le sea otorgada la libertad condicional corresponde a la dirección Kilometro 2 vía Chimitá, Barrio Convivir, Casa No. 36 del municipio de Girón, Santander, que ese era el mismo lugar en que residía el interno antes de la privación de la libertad, que en esa casa se radicaría con su hermano de crianza Luis David Manrique Martínez, igualmente que ella le daría la oportunidad de trabajar con ella en una chatarrería.

En vista de lo anterior, analizado el informe de verificación de arraigo, este Despacho conceptúa que el mismo contiene los elementos necesarios para establecer los lazos familiares con los que cuenta el señor GONZÁLEZ CONTRERAS.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que si bien el comportamiento del interno GONZÁLEZ CONTRERAS fue calificado como ejemplar según los documentos que allegó el penal, se denota que no ha asimilado a cabalidad el tratamiento penitenciario, en el entendido que se calificó como deficiente la última actividad de estudio que realizó -mayo a junio de 2023-, lo que permite inferir que le falta tiempo para demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, en tanto se observa su desinterés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social, de igual se advierte que no es este el único periodo que ha sido calificado como deficiente, pues en varios anteriores se calificó de igual forma.

Por esta razón se denegará el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado todos los presupuestos que exige la ley vigente.

OTRAS DETERMINACIONES

[3] CSJ AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, M.P. Fabio Espitia Garzón.
[4] Folio 75

Por Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas, indáguese en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, las razones por las cuales a José Antonio González Contreras le han calificado las actividades que viene realizando como deficiente, así como también la viabilidad de cambio de actividad, con miras entregarle una mejor orientación para los cómputos de redención.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.095.931.666** de Girón**,** cumplió una penalidad de **48 MESES DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NI 16149 (**Radicado** 68001.60.00.159.2019.05184.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	OLGA CALLEJAS ALVARADO
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA
CARCEL	CPMSM DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2019.05184 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **OLGA CALLEJAS ALVARADO,** identificado con la cédula de ciudadanía número **63.465.326**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en proveído del 7 de marzo de 2023, fijó una penalidad acumulada de 140 MESES DE PRISIÓN, multa de 126 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena acumulada, por las siguientes condenas:

-Del Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 11 de diciembre de 2019, de 96 meses de prisión y multa de 124 SMMLV por el delito de TRAFICO, FABRICAICON O PORTE DE ETUPEFACIENTES. Hechos del 21 de julio de 2019. Radicado 680016000159-2019-05184. N.I. 16149.

-Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, del 24 de junio de 2022, de 54 meses de prisión, multa de 2 SMMLV por el delito de TRAFICO, FABRICAICON O PORTE DE ETUPEFACIENTES. Hechos del 2 de febrero de 2018. Radicado 680816300411-2018-80003. N.I. 37709.

En las sentencias se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 21 de julio de 2019, y lleva a la fecha privación física de la libertad de 48 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privada de la libertad en el CPMSM DE BUCARAMANGA por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0036740 del 28 de febrero de 2023 -ingresado al Despacho el 4 de agosto de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMSM DE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18709887	1 de octubre 2022	31 de diciembre 2022	456			28.5		
18866473	1 de enero 2023	31 de enero 2023	152			9.5		
					TOTAL	**38**		
					TOTAL REDIMIDO	**1 mes, 8 días**		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 1 MESES, 8 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -19 meses 15 días- se tiene como total redimido 20 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 69 MESES, 11 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **OLGA CALLEJAS ALVARADO,** identificado con la cédula de ciudadanía número **63.465.326**, una redención de pena por trabajo de **1 MES, 8 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores se tiene como total redimido **20 MESES, 23 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **OLGA CALLEJAS ALVARADO** ha cumplido una penalidad de **69 MESES, 11 DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por JOSE MARIA CAMACHO ORTIZ C.C 1.095.801.731, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple la pena de 192 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 20 de febrero de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de acto sexual abusivo en menor de 14 años, en concurso con acceso carnal abusivo, negándosele los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

Certificado No.	Periodo		Horas Certif.	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Días
18642499	01/07/2022	30/09/2022	568	TRABAJO	144	9
18733681	01/10/2022	31/12/2022	508	TRABAJO	0	0
18849295	01/01/2023	31/03/2023	512	TRABAJO	380.8	23.8
18918189	01/04/2023	30/06/2023	548	TRABAJO	548	34.25
TOTAL REDENCIÓN						67.05

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0028	01/05/2022 a 24/07/2022	EJEMPLAR
410-0038	25/07/2022 a 10/10/2022	MALA
410-0017	11/10/2022 a 24/10/2022	MALA
410-0017	25/10/2022 a 24/01/2023	REGULAR
410-0017	25/01/203 a 24/04/2023	BUENA
410-0028	25/04/2023 a 24/07/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 67.05 días (2 meses 7.05 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar o buena y su desempeño sobresaliente en las horas cuya labor se reconoce, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. No se reconocen 424 horas del certificado No. 18642499, 508 horas del No. 18733681, ni 131,2 horas del No. 18849295 en razón a que desde el 25 de julio de 2022 hasta el 24 de enero de 2023, su comportamiento en el penal fue calificado como regular o malo.

5. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de agosto de 2010, por lo que a la fecha, lleva 157 meses que sumados a las siguientes redenciones: (i) 1 mes 2 días el 20 de junio de 2014; (ii) 1 mes 24 días el 13 de enero de 2015; (iii) 1 mes 24 días el 13 de agosto de 2015; (iv) 4 meses 13 días el 24 de mayo de 2017; (v) 2 meses 7 días el 12 de febrero de 2018; (vi) 2 meses 11 días el 22 de marzo de 2018; (vii) 20 días el 10 de abril de 2019; (viii) 3 meses 6 días el 1 de julio de 2020; (ix) 3 meses 23 días el 8 de julio de 2021; (x) 2 meses 17.75 del 11 de marzo de 2022; (xi) 1 mes 16 días el 15 de noviembre de 2022; y (xii) 2 meses 7.05 días en esta oportunidad, arrojan un total de **184 meses 20.8 días**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JOSE MARIA CAMACHO ORTIZ, redención de pena por 67.05 días (2 meses 7.05 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de **184 meses 20.8 días.**

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

N.I.7096 Rad: 68001.60.00.258.2010.00384.00
C/: 68001.60.00.258.2010.00384.00
D/: José María Camacho Ortiz
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor DIEGO ANDRES SIERRA PRIETO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 27035 (CUI 68001.60.00.159.2016.01386.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	2	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DIEGO ANDRES SIERRA PRIETO			**CEDULA**	1.098.696.641		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **DIEGO ANDRES SIERRA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.098.696.641.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia que profirió el 3 de octubre de 2016[1], condenó a DIEGO ANDRÉS SIERRA PRIETO, a la pena de CIEN MESES DE PRISIÓN e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión

[1] Folios 3 y ss, Cdno 1.

domiciliaria, no obstante con posterioridad se le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014.

Mediante proveído del 19 de septiembre de 2022[2], este Despacho Judicial, le otorgó a DIEGO ANDRES SIERRA PRIETO el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 11 MESES 14 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de $500.000 pesos, para la cual se tuvo en cuenta la caución prestada para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria de fecha 21 de octubre de 2019[3].

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 3 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de DIEGO ANDRES SIERRA PRIETO, se tiene que este Despacho Judicial, en proveído del 19 de septiembre de 2022, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 11 MESES 14 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y del pago de caución por valor de $500.000 pesos para la cual se tuvo en cuenta la caución prestada para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, obligaciones suscritas el 21 de septiembre de 2022[4], librándose, boleta de libertad N.º 185 del 21 de septiembre de 2022[5].

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -4 de septiembre de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible

[2] Folio 308 y ss, Cdno 2.
[3] Folio 59, Cdno 2.
[4] Folio 314, Cdno 2.
[5] Folio 315, Cdno 2.

cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal[6].

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[7] sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"[8], y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de quinientos mil ($500.000) pesos –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor DIEGO ANDRES SIERRA PRIETO, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede

[6] Folio 324, Cdno 2.
[7] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.
[8] Ibidem.

hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de DIEGO ANDRES SIERRA PRIETO, frente al proceso NI 27035 (Rad. 68001.60.00.159.2016.01386.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **DIEGO ANDRES SIERRA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.098.696.641,** quien fuera condenado el 3 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como coautor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCÉLENSE los requerimientos vigentes en contra de DIEGO ANDRES SIERRA PRIETO.

TERCERO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución por valor de quinientos mil ($500.000) pesos[9] –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de DIEGO ANDRES SIERRA PRIETO**,** frente al proceso NI 27035 (Rad. 68001.60.00.159.2016.01386.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

[9] Folio 59, Cdno 2.

NI	**—**	**22430**	**—**	**EXP Físico**
RAD	**—**	**68001600015920160461700**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	10	—	OCTUBRE	—	2023

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**JONNATHAN KEYNER VILLALOBOS PRIETO**							
Identificación	**1.099.369.086**							
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA							
Delito(s)	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR							
Procedimiento	Ley 906 de 2004							
Providencias Judiciales que contienen la condena							**Fecha**	
							DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 06	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga				27	03	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-					-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-						-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-						-	-	-
Ejecutoria de decisión final							27	03	2019
Fecha de los Hechos				Inicio			-	-	-
				Final			09	04	2016
Sanciones impuestas							**Monto**		
							MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión							**74**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas							74	-	-
Pena privativa de otro derecho							-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión							-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							-		
Perjuicios reconocidos							-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión			**Fecha**			**Monto**	
			DD	**MM**	**AAAA**	**MM**	**DD**	**HH**
Redención de pena			23	09	2021	-	20	-
Redención de pena			16	06	2023	04	26	-
Redención de pena			02	08	2023	-	29	-
Privación de la libertad previa	Inicio		-	-	-	-	-	-
	Final		-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio		30	01	2021	32	10	-
	Final		10	10	2023			
Subtotal						**38**	**25**	**-**

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en un reclusorio de este distrito penitenciario. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez cobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- ***Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.***

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 38 meses 25 días de prisión de los 74 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 37 meses, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- ***Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.***

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las "penas intramurales como último recurso" lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

La conducta punible de violencia intrafamiliar no se encuentra expresamente enlistada como delito exceptuado para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- ***Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima***

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito, sino la progenitora del sentenciado y el lugar donde se cumplirá la prisión domiciliaria difiere de donde ocurrió el ilícito.

- ***Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.***

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la "existencia o inexistencia del arraigo" (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: "1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia" (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

El penado tiene establecido su domicilio en la CALLE 10A N° 15C-10, BARRIO EL PRADO, LEBRIJA, SANTANDER. Teléfono: 3177177952, al cual responde la señora CELIA PRIETO QUINTERO.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	En el lugar de residencia, ubicado en la CALLE 10A N° 15C-10, BARRIO EL PRADO, LEBRIJA, SANTANDER. TELÉFONO: 3177177952
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el **TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS** (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello *(atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000).*
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.
Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.	$100.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)

Control de la medida de prisión domiciliaria	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado" -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

Toda vez que aparece en la actuación que el sentenciado interpuso recurso de reposición en contra del auto del 03/08/2023 por medio del cual se negó el otorgamiento de la prisión domiciliaria que por medio de la presente providencia se está otorgando, por sustracción de materia el despacho se inhibirá de resolver la impugnación.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.

3. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 38 meses 25 días de prisión de los 74 meses a que fue condenado.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

5. **INHIBIRSE** de continuar con el trámite del recurso de reposición en contra del auto del 03/08/2023 interpuesto por el sentenciado, lo anterior por sustracción de materia.

6. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por DANIEL PATIÑO OLARTE C.C 91.281.319, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple la pena principal de 103 meses 15 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 16 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del punible de extorsión en grado de tentativa en concurso con receptación, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

Certificado No.	Periodo		Horas Certif.	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Días
18738491	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18852361	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						62

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0043	13/07/2022 a 12/10/2022	EJEMPLAR
410-0001	13/10/2022 a 12/01/2023	EJEMPLAR
410-0016	13/01/2023 a 12/04/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 62 días (2 meses 2 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que –en las horas reconocidas- su conducta ha sido ejemplar o buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1 de marzo de 2018, por lo que a la fecha ha descontado **66 meses 21 días de pena física**, que sumados a la redención de pena reconocidas de: (i) 9 meses 13 días el 11 de junio de 2021; (ii) 3 meses 5 días el 18 de enero de 2022; (iii) 3 meses 27 días el 30 de agosto de 2022; (iv) 1 mes el 12 de enero de 2023, y; (v) 2 meses 2 días en esta oportunidad, arroja una **pena efectiva de 86 meses 8 días**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a DANIEL PATIÑO OLARTE, redención de pena por 62 días (2 meses 2 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de **86 meses 8 días.**

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

N.I.14727 Rad: 68001.61.06.067.2018.00027.00
C/: Daniel Patiño Olarte y otro
D/: Extorsión en grado de tentativa - Receptación
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AUTO No 1520						
RADICADO	NI -6397 (CUI-11001600000201500521)			**EXPEDIENTE**	**FISICO**	**X**	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDGAR ADRIAN CASTRO MEZA			**CEDULA**	1.096.223.283		
CENTRO DE RECLUSIÓN	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON**						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado EDGAR ADRIAN CASTRO MEZA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 8 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, EDGAR ADRIAN CASTRO MEZA fue condenado a pena de 144 meses de prisión y multa de 3450 S.M.L.M.V, como autor de los delitos de extorsión en concurso homogéneo con tentativa de extorsión en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 144 meses de prisión (4320 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 10 de febrero de 2014, para un total de 116 meses 1 día (3481 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
- En auto del 18 de julio de 2017: 131 días
- En auto del 27 de abril de 2018: 109.5 días
- En auto del 28 de septiembre de 2018: 30 días
- En auto del 10 de abril de 2019: 61 días

- En auto del 21 de mayo de 2020: 10.5 días.
- En auto del 8 de junio de 2020: 144.5 días.
- En auto del 28 de diciembre de 2020: 31.5 días.
- En auto del 13 de diciembre de 2021; 122.5 días.
- En auto del 10 de mayo de 2023; 153.5 días.

Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 142 meses 15 días (4275 días) de pena descontada.

Lo anterior permite colegir que el sentenciado EDGAR ADRIAN CASTRO MEZA aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, circunstancia por la que se impone la negativa de la solicitud.

Como el sentenciado solicita se le reconozca redención de pena por las actividades realizadas en el penal hasta la fecha, solicítese a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón, remita con destino a este despacho los certificados en los que se acrediten las actividades realizadas por el penado y que estén pendientes de redimir, junto con los demás documentos para el estudio respectivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar al sentenciado EDGAR ADRIAN CASTRO MEZA identificado con la cédula de ciudadanía 1.096.223.283, la solicitud de libertad por pena cumplida con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Solicítese a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, remita con destino a este despacho los certificados en los que se acrediten las actividades realizadas por el penado, que se encuentren pendientes de redención, junto con los demás documentos para estudio el respectivo estudio.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor LUIS ANTONIO MARTINEZ CARDOZO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 27 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 941(**Rad.** 68081.31.04.009.2004.04500.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	LUIS ANTONIO MARTINEZ CARDOZO
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.31.04.009.2004.04500 8 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **LUIS ANTONIO MARTINEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 13.719.323.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 8 de marzo de 2005[1], condenó a LUIS ANTONIO MARTINEZ CARDOZO a la pena de (13) años de prisión, multa de e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de homicidio. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 25 de abril de 2018[2], el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le otorgó a MARTINEZ CARDOZO el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 60 meses y 9 días, previa suscripción de diligencia de compromiso –prescindiendo del pago de la caución prendaria[3]-.

[1] Folio 7 y ss, Cdno 1.
[2] Folio 200 y ss, Cdno 8.
[3] Folio 208 y 209, Cdno 8.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 8 de marzo de 2005 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de MARTINEZ CARDOZO, se tiene que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en proveído del 25 de abril de 2018, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 60 meses y 9 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad Nº 61 del 22 de mayo de 2018[4].

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -31 de mayo de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal[5].

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[6] sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"[7], y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, sin que sea viable la devolución de suma de dinero alguna por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

---

[4] Folio 210, Cdno 8.
[5] Folio 219 – 221.
[6] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.
[7] Ibidem.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUIS ANTONIO MARTINEZ CARDOZO**,** frente al proceso NI 941 (Rad**.** 68081.31.04.009.2004.04500.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **LUIS ANTONIO MARTINEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 13.719.323,** quien fuera condenado el 8 de marzo de 2005 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de homicidio, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCÉLENSE los requerimientos vigentes en contra de LUIS ANTONIO MARTINEZ CARDOZO.

TERCERO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – **ADVERTIR** que no resulta viable la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de ésta.

SEXTO. – **DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUIS ANTONIO MARTINEZ CARDOZO**,** frente al proceso NI 941 (Rad**.** 68081.31.04.009.2004.04500.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

25

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA						
RADICADO	NI 5581 CUI 68001-6000-000-2019-00280-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
				ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	GLORIA CELIS JÁCOME		CEDULA	28.213.990			
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO:	CONTRA LA FÉ PÚBLICA						
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	X	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a GLORIA CELIS JÁCOME, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GLORIA CELIS JÁCOME la pena de 8 meses de prisión impuesta mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarla responsable del delito de falsedad en documento privado. En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 15 de septiembre de 2021 suscribió la diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de dos (2) años (folio 16).

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones

que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que en sentencia le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometida a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 2 años conforme la diligencia de compromiso suscrita el 15 de septiembre de 2021, que culminó el 15 de septiembre de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenada en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que la condenada observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Continúe el expediente en vigilancia de la pena a los demás sentenciados.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo el derecho de petición elevado por la sentenciada GLORIA CELIS JÁCOME, en el que solicita la expedición de paz y salvo y el ocultamiento de la información en los sistemas, se dispone **OFICIAR al Operador de Sistemas del CSA para que una vez ejecutoriada la presente decisión de extinción de la pena,** oculte al público el registro de las actuaciones realizadas en la página de la Rama Judicial en el proceso de la referencia, a efectos que la consulta sea visible internamente por personal del Juzgado y no por el público en general, así mismo, para que le sea expedido el paz y salvo.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, organismo que en reiteradas oportunidades ha amparado los derechos fundamentales de los accionantes en lo concerniente a la reserva de los antecedentes penales, al señalar:

"Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa»[1].

Infórmese de lo anterior a la peticionaria, advirtiendo que contra el numeral 2 no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de la sentenciada GLORIA CELIS JÁCOME, identificada con la cédula No. 28.213.990, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 10 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, al hallarla responsable del delito de falsedad en documento privado.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral **2. OTRAS DETERMINACIONES, una vez quede ejecutoriada la decisión.**

QUINTO.- Continúe el expediente en vigilancia de la pena de los demás procesados.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

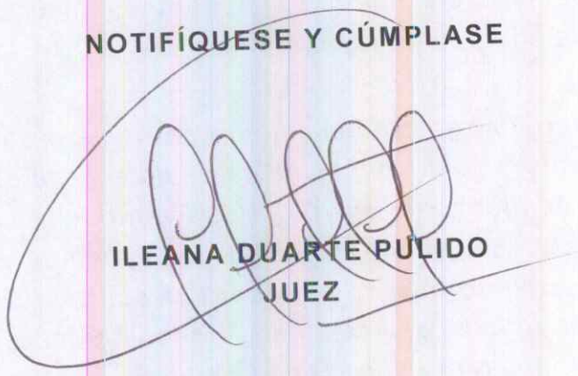

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCION DE PENA No 1471							
RADICADO	NI-26738 (CUI-68307630042120158009500)			**EXPEDIENTE**		**FISICO** ELECTRONICO		**X**
SENTENCIADA	DORIS GONZALEZ CONTRERAS			**CEDULA**		28.151.691		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	Contra la salud pública	**LEY906/2004**	**X**	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve nuevamente sobre la solicitud de libertad condicional y redención de pena elevada por la sentenciada DORIS GONZALEZ CONTRERAS.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de pena de 64 meses de prisión y multa de 2 smlmv, impuesta a DORIS GONZALEZ CONTRERAS en sentencia proferida el 2 de septiembre de 2016 por el juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*REDENCIÓN DE PENA *

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Mujeres de Bucaramanga, documentación así:

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18960934	ABR/2023	JUL/2023	616	**38.5**			✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

*DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras

---

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

conductas, para *delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones*, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- ✓ Descuenta pena de 64 meses de prisión (1920 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privada de la libertad (i) entre el 5 de julio de 2017 –fecha de presentación de la penada a suscribir diligencia de compromiso- al 25 de septiembre de 2019 –dado que fue capturada el 26 de septiembre de 2019 por otra causa 68001.6001.280.2019.00811.00-, (26 meses, 21 días) y dejada a disposición nuevamente el 24 de noviembre de 2021; a la fecha por un total de 49 meses, 8 días (1478 días).
- ✓ Con auto del 17 de noviembre de 2022 se le reconoció redención de pena de 94 días.
- ✓ En la fecha le fue reconocida redención de pena de 38.5 días.

  Sumados, privación física de la libertad y redención de pena un total de 53 meses, 20.5 días (1610.5 días).

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha la sentenciada encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (1152 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Por la naturaleza del delito cometido no fue condenada al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo el Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución 000554 del 8 de septiembre de 2023, conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado calificando su última conducta en el grado de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de

derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenada CONTRERAS GONZALEZ, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

"Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: *(i)* si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, *(ii)* solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «*no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos*»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: *(i)* la aleja del talante resocializador de la pena, *(ii)* desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, *(iii)* muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y *(iv)* obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En el caso concreto si bien es cierto en autos del 9 de agosto de 2022, 17 de noviembre de 2022 y 21 de marzo de 2023, le fue negada la libertad condicional a GONZALEZ CONTRERAS en consideración al factor subjetivo debido a que mientras descontaba pena en prisión domiciliaria, incurrió en varias transgresiones y en la comisión de otro delito, por el que fue condenada y purgó pena en prisión intramural, siendo revocado el beneficio; también lo es que con esta nueva solicitud allega elementos que permiten advertir avances en su proceso de resocialización. En efecto la interna acredita mediante certificado firmado por los encargados de terapia ocupacional UDES y coordinación, atención y tratamiento, haber completado satisfactoriamente el módulo carácter del curso transversal carácter y mediante certificado firmado por el líder estratégico de la Unidad de Educación del Instituto Técnico Laboral Cajasan, acredita haber culminado satisfactoriamente el curso básico en manejo de máquinas; además desde que fue privada de la libertad de manera intramural con ocasión de esta actuación, ha observado un comportamiento calificado en el grado de ejemplar, ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionada disciplinariamente, lo que permite concluir que el tratamiento penitenciario está siendo asimilado por la sentenciada, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros.

En lo que toca con la prueba tendiente a demostrar el arraigo familiar y social, obra dentro del expediente certificación del Presidente de la Junta de Acción comunal del barrio Convivir del municipio de Girón-Santander, quien indica que el domicilio de la penada se ubica en dicho barrio en la casa 036 peatonal grande; se allega además recibo de servicio público que registra la dirección aportada y referencias personales ofrecidas por Laura Nataly Bastos Contreras y Duván León, quienes firman conocerla como vecina del sector.

Por consiguiente, se concederá a DORIS GONZALEZ CONTRERAS la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de $100.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 10 meses 9.5 días (309.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado DORIS GONZALEZ CONTRERAS, identificada con CC 28.151.691, redención de pena de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a DORIS GONZALEZ CONTRERAS, quien previamente deberá otorgar caución prendaria real por valor de $100.000 a ordenes de este despacho a la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000[2], con la advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 10 meses, 9 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor de la sentenciada, con la advertencia que de estar solicitada por alguna autoridad, deberá ser puesta a su disposición.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

[2] "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:
1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA - NIEGA						
RADICADO	NI 1567 (CUI 68001.60.00.000.2016.00154.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	2	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SLENDY PAOLA OLARTE ROJAS			**CEDULA**	37.726.766		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACION PUBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la solicitud de liberación definitiva de la pena incoada la apoderada de la sentenciada **SLENDY PAOLA OLARTE ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 37.726.766**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 13 de octubre de 2017 condenó a SLENDY PAOLA OLARTE ROJAS, a la pena de 108 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas de manera intemporal por los delitos de PECULADO POR APROPIACION A FAVOR DE TERCEROS en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con COHECHO PROPIO, FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, por el hechos acaecidos entre los años 2010 y 2011. En la providencia se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión apelada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

En auto de fecha 24 de marzo de 2020 este Despacho Judicial le concedió el benefició de la libertad condicional por un período de prueba de 41 meses 3 días, para lo cual se le ordenó el pago de caución prendaría por valor de un (1) SMMLV Y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que fueron suscritas el 5 de mayo de 2020[1], fecha a partir de la cual se inició a contar el precitado período de prueba, librándose boleta de libertad No. 131 del 6 de mayo de 2020[2].

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena la señora Claudia Johanna Marín Cañas en memorial de fecha 1 de septiembre de 2023, ingresado al Despacho el 7 de septiembre de 2023, solicitó la extinción de la pena alegando la terminación del período de prueba dentro del cual señala no se observó incumplimiento de las obligaciones pactadas.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 13 de octubre de 2017, previo análisis de los compromisos signados en el acta compromisoria obrante en el expediente.

Se tiene en primer lugar, que el asunto que nos concita la sentenciada SLENDY PAOLA OLARTE ROJAS, suscribió diligencia de compromiso el día **5 de mayo de 2020** obligándose conforme a los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un período de prueba de 41 meses 3 días; iniciando dicho conteo al momento del disfrute efectivo de su libertad, sin embargo se advierte que actualmente -13 de septiembre de 2023- no se ha finiquitado el período de prueba impuesto a la condenada, toda vez que el mismo no finaliza sino hasta el día 8 de octubre de 2023.

[1] Folio 288, Cdno 2.
[2] Folio 289, Cdno 2.

Como quiera que SLENDY PAOLA OLARTE ROJAS, no ha cumplido el período de prueba de 41 meses 3 días, no resulta procedente acceder a su solicitud de liberación definitiva de la pena, menos aún al paz y salvo requerido, y la devolución de caución prendaria por las razones ya expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de liberación definitiva de la pena incoada por el sentenciado **SLENDY PAOLA OLARTE ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 37.726.766**, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena en favor de JORGE ARMANDO BARRAGÁN DUARTE con C.C. No. 1.095.914.529, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 492 meses de prisión, impuesta el 8 de abril de 2015, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de homicidio agravado en concurso fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y hurto calificado y agravado e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, confirmada por la sala penal del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga el 31 de octubre de 2016.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18857340	01/01/2023	31/03/2023	294	ESTUDIO	276	23
TOTAL REDENCIÓN						23

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	03/10/2022 a 02/04/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 23 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño en las labores fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 97° y 101° de la Ley 65 de 1993.

1.3. De conformidad con el art. 101 ibidem, no se reconocen 18 horas de estudio consignadas en el certificado No. 18857340, por cuanto su desempeño durante el 01/01/2023 al 25/01/2023 fue deficiente.

1.4 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2013, a la fecha ha descontado 126 meses 16 días, que sumado a la redención de pena reconocida así: (i) 10 meses 6 días el 24 de agosto de 2017; (ii) 4 meses 1 día el 20 de febrero de 2019; (iii) 7 meses 21 días el 4 de diciembre de 2020; (iv) 1 mes 8 días el 28 de abril de 2021; (v) 2 meses 15 días el 6 de septiembre de 2021; (vi) 1 mes 10 días el 23 de noviembre de 2021; (vii) 2 meses 7.5 el 25 de febrero de 2022; (viii) 4 meses 2.5 días el 8 de mayo de 2023 y; (ix) 23 días en esta oportunidad, arroja como pena cumplida un total de 160 meses 20 días de prisión.

2. OTRAS DETERMINACIONES

En cuanto a la solicitud proveniente del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga visible a folios 246 al 249 por ante el CSA se re direccionará la solicitud al Director del CPAMS GIRÓN a efectos que se investiguen los actos relacionados por el interno directamente con los dragoneantes que tenían la custodia y si es el caso se adelante proceso disciplinario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JORGE ARMANDO BARRGAN DUARTE 23 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 160 meses 20 días.

TERCERO: NO RECONOCER 18 horas de estudio consignadas en el certificado No. 18857340, por cuanto su desempeño durante el 01/01/2023 al 25/01/2023 fue DEFICIENTE.

CUARTO: Por ante el CSA dese cumplimiento al numeral 2 otras determinaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI.28141 Rad. 68001.60.00.159.2013.01720.00
S: Jorge Armando Barragán Duarte
D: Homicidio agravado y otros
A: Redención – otras determinaciones
Ley 906 de 2004

188

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.706.633.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 10 de mayo de 2013 condenó al señor **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA** a la pena de **NOVENTA Y UN (91) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Mediante auto interlocutorio del 07 de enero de 2016 (fl.54), se dispuso conceder en favor del condenado el subrogado penal de la Prisión Domiciliaria.

3. Posteriormente, el subrogado del que trata el punto anterior fue revocado mediante proveído del 07 de junio de 2023 (fl.124).

4. En virtud de lo anterior, se tiene que el aquí condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades a saber:

   - DETENCIÓN INICIAL: 58 meses 17 días, que va desde el 06 de marzo de 2012, hasta el 20 de junio de 2016, día anterior a ser capturado por nuevo delito (CUI. 2016.06921), más el acumulado de redenciones reconocida en esta detención.

   - DETENCIÓN ACTUAL: El penado fue puesto nuevamente a disposición de este proceso el 06 de junio de 2023, hallándose a la fecha bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

PETICIÓN

1. REDENCION

En auto proferido el 21 de septiembre de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga informa al sentenciado se le concedió redención de pena dentro de esas diligencias bajo el radicado 2016 06921 hasta el mes de diciembre del año 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior este juzgado procederá a redimir el certificado No 18850904 que contiene actividades desarrolladas en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo del año 2023.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18850904	01-01-2023 a 31-03-2023	**144**	**54**	Sobresaliente	155
TOTAL		**144**	**54**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	144/ 16
TOTAL	9 días

ESTUDIO	54/ 12
TOTAL	4.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA, TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 18850904 del periodo comprendido entre el 1 al 31 de enero de 2023 y el 1 al 20 de marzo de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO,** NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**DEFICIENTE",** situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18850904	01-01-2023 a 31-01-2023	**56**	---	Deficiente	155
	TOTAL	**56**	---		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

189

- **Detención inicial** ⟶ 58 meses 17 días

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  6 e junio de 2023 a la fecha ⟶ 3 meses 27 días
- **Redención de Pena**
  Concedida presente Auto ⟶ 13.5 dias

Total Privación de la Libertad	**62 meses 27.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA** ha cumplido una pena **SESENTA Y DOS (62) MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.706.633 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **13.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA** ha cumplido una pena **SESENTA Y DOS (62) MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18850904	01-01-2023 a 31-01-2023	**56**	---	Deficiente	155
	TOTAL	**56**	---		

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y Libertad condicional						
RADICADO	NI. 31416 CUI 680816000000202100111			**EXPEDIENTE**		FÍSICO	
						ELECTRÓNICO	x
SENTENCIADO (A)	JAMINSON PÉREZ BASILIO			**CEDULA**		92'261.274	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JAMINSON PÉREZ BASILIO identificado con C.C. 92'261.274, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- JAMINSON PÉREZ BASILIO fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en sentencia adiada 9 de junio de 2022 lo condenó a la pena de 50 meses de prisión y multa de 1352 SMLMV como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de mayo de la presente anualidad el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2].

3.- En esta oportunidad se allegó en favor del penado solicitud redención de pena y libertad condicional, solicitudes sobre las cuales es competente el despacho para resolver en virtud de la vigilancia de la pena que ejerce.

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[2] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

4.- **REDENCIÓN DE PENA**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO Nro.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18864691	01/02/2023	31/03/2023	252	ESTUDIO	252	21
18930389	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN						**50.5**

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/02/2023 a 31/03/2023	BUENA
CONSTANCIA	01/04/2023 a 30/06/2023	BUENA

4.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **50.5 días (1 mes 20.5 días)** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **34 meses 13 días.**

4.3.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: i) 2 meses 7 días el 9 de diciembre de 2022 y, ii) 1 mes 2 días del 12 de enero de 2023, y iii) 1 mes 20.5 días en la fecha; para un total descontado de **4 meses 29.5 días**.

4.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **39 meses 12.5 días**.

5.- **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

5.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, en la que aparece clasificado en fase de alta seguridad, (ii) certificado de conducta, (iii) Resolución N°410 00516 del 18 de mayo de 2023, (iv) certificaciones de estudios adelantados al interior del penal.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"….El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…"[3]

5.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que PÉREZ BASILIO fue condenado a una pena de 50 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 30 meses, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **39 meses 12.5 días** de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

[3] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

5.5- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

"…ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes…"

5.6.- Así las cosas, se observa que la documentación enviada por el penal no cuenta con alguna relacionada con el arraigo familiar y social, se negará -por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar donde vivirá el sentenciado, quien lo conoce, a que barrio pertenece, donde ha laborado o quien da referencias de su comportamiento en sociedad como vecinos o amigos, entre otros.

5.7. Entonces, en lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone *"la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades…"*[4], concepto que reiteró y aclaró para el especifico tema que se debate, en los siguientes términos:

"…se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena…"[5].

6. OTRAS DETERMINACIONES.

Por intermedio del CSA, reitérese el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo homólogo en auto de sustanciación del 20 de febrero de 2023, en el sentido de oficiar inmediatamente al CPAMS GIRÓN para que remita los certificados de cómputos de

[4] Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)
[5] Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

actividades que haya realizado JAMINSON PÉREZ BASILIO identificado (a) con C.C. No. 92.261.274 al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido desde octubre de 2022 hasta enero de 2023 -inclusive-, en razón a que de los meses de febrero a junio del año en curso ya obran dicho certificados y ya fueron estudiados.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al interno a **JAMINSON PÉREZ BASILIO**, como redención de pena UN MES VEINTE PUNTO CINCO DÍAS (**1 mes 20.5 días**) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SSEGUNDO: DECLARAR que **JAMINSON PÉREZ BASILIO** ha cumplido una penalidad de TREINTA Y NUEVE MESES DOCE PUNTO CINCO DÍAS (**39 meses 12.5 días**) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional a **JAMINSON PÉREZ BASILIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Por el CSA de estos juzgados dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Recurso de reposición – redención de pena – libertad condicional						
RADICADO	NI 31180 (CUI 54001310400320060024 5)			**EXPEDIENTE**	FISICO	x	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS			**CEDULA**	88.212.723		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	**LEY906/2004**		**LEY 600/2000**	**x**	**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS identificado con C.C. 88.212.723, privado de la libertad en el CPAMS Girón, contra el auto proferido el 1 de septiembre de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de libertad condicional deprecada, así como los pedimentos de redención de pena y libertad condicional.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS, cumple una pena acumulada de 40 años de prisión, en virtud del auto dictado el 3 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Homólogo de Cúcuta en el que condensó las siguientes sentencias:

1.1.- La proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cúcuta del 9 de mayo de 2007 de 9 años 10 meses y 15 días de prisión, por el delito actos sexuales con menor de 14 años agravado y fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones. Hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2004. Providencia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Penal de Decisión - el 31 de octubre de 2007. Vigilancia de Pena Radicado No. 289/2008.

1.2.- La emanada del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta, de fecha 6 de junio de 2008 en la que se le condenó a la pena de 11 años 4 meses de prisión, por el delito acceso carnal violento en concurso con acto sexual violento. Hechos ocurridos en agosto de 2004. Vigilancia de Pena Radicado No. 216/2008.

1.3.- La impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta, en providencia de fecha 19 de marzo de 2010 de 17 años de prisión,

por el delito de secuestro simple agravado en concurso con actos sexuales con menor de 14 años. Hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2004. Vigilancia de Pena Radicado No. 417/2010.

1.4.- La que emitió el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta, en providencia de fecha 25 de mayo de 2010 de 16 años y 6 meses de prisión, por el delito de secuestro simple en concurso con acceso carnal violento y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Hechos ocurridos en octubre de 2004. Vigilancia de Pena Radicado No. 602/2010.

1.5.- La providencia del 24 de marzo de 2010 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta de 17 años de prisión y multa de 800 smimv, por el delito de secuestro simple agravado en concurso con acto sexual violento por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2004. Vigilancia de pena radicado No. 236/2010.

1.6.- La que impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta, en providencia de fecha 18 de marzo de 2010 de 13 años de prisión y multa de 600 smimv, por el delito de secuestro simple agravado en concurso con actos sexuales con menor de 14 años. Hechos ocurridos el 8 de enero de 2005, vigilancia de pena radicado No. 415/2010.

1.7.- La impuesta por el Juzgado Adjunto al Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 28 de octubre de 2009 de 48 meses de prisión por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, por hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2004. Vigilancia de Pena radicado No. 693/2011.

2.- El 27 de junio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2].

3.- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

3.1.- En decisión del 1 de septiembre de 2023 el despacho resolvió negar – por el momento – la solicitud de libertad condicional deprecada, pues no cumplía con el requisito objetivo para tal fin, dado que GRANADOS GRANADOS purga una pena acumulada de 40 años o lo que es lo mismo 480 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 288 meses, quantum que no se ha superado, dado que había descontado 287 meses y 19.5 días de prisión, al sumar el tiempo físico y las redenciones concedidas.

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[2] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.2.- Inconforme con la decisión el ajusticiado presentó recurso de reposición, al considerar que con los nuevos documentos que allegó para redención de pena, supera el requisito objetivo exigido para que se conceda la libertad condicional.

3.3.- Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

"…El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son "erradas, confusas o desacertadas", como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más…"[3]

3.4.- Desde ya ha de señalarse que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada el 1 de septiembre de 2023, no tiene vocación de prosperar, por ende, se mantendrá incólume la decisión, la razón emerge nítida, el sentenciado no presentó argumento que identifique la falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la providencia de la que discrepa, simplemente atinó a señalar que en razón a los nuevos documentos allegados superaría uno de los requisitos para que se acceda a la gracia que rogó.

En orden de lo anterior, si lo que pretende el recurrente es que con fundamento en un nuevo elemento de juicio varíe una decisión anterior, ello resulta evidentemente desacertado, pues precisamente se trata de un nuevo elemento de juicio no tenido en cuenta para la toma de la decisión, por lo tanto, lejos está de acreditar un yerro en la misma, lo pretendido es una nueva valoración que no se logra vía recurso de reposición. Razón suficiente para que se mantenga invariable la decisión que se asumió el pasado 1 de septiembre de 2023, dado que para esa fecha como se anotó, no se superaba el requisito objeto establecido en el artículo 64 del CP – modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 - para acceder al beneficio deprecado.

4.- **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		ACTIVIDAD	REDENCIÓN

[3] Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

	DESDE	HASTA	HORAS CERTIF.		HORAS	DÍAS
18867988	01/02/2023	31/03/2023	400	TRABAJO	400	25
18926027	01/04/2023	30/06/2023	568	TRABAJO	568	35.5
18968684	01/07/2023	31/08/2023	392	TRABAJO	392	24.5
TOTAL REDENCIÓN						85

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/02/2023 A 31/08/2023	BUENA

4.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 85 días (2 meses 25 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2.- Si en cuenta se tiene que el mencionado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de enero de 2005, a la fecha ha descontado como pena física **225 meses 2 días.**

4.3.- Durante la vigilancia en razón del presente proceso se han reconocido redenciones de pena en distintos autos, así: i) 32 meses 17 días en auto del 23 de noviembre de 2015, ii) 3 meses 19 días el 27 de abril de 2020, iii) 1 mes 7 días el 10 de agosto de 2021, iv) 21 meses 18 días 30 de agosto de 2021, v) 1 meses 2 días el 7 de diciembre de 2021, vi) 3 meses 10 días el 7 de diciembre de 2022, vii) 12.5 días el 27 de junio de 2023 y, viii) 2 meses 25 días en la fecha arrojan un total de **66 meses 20.5 días.** Es de aclarar que, de forma equivocada en auto del 7 de diciembre de 2022 se mencionó que previo al reconocimiento de ese período llevaba una redención equivalente a 70 meses 3 días cuando en realidad se trataba de 60 meses 3 días; de allí que sumando ese período y el actual arroje la cifra total mencionada.

4.4.- Así las cosas, sumado el tiempo de detención física con las redenciones de pena reconocidas arrojan que JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS ha descontado un total de **291 meses y 22.5 días de condena efectiva.**

5.- **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

5.1.- Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS, puede concluirse lo siguiente:

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- Debe precisarse, que en aras de determinar los requisitos por verificarse a efectos de establecer si GRANADOS GRANADOS tiene derecho o no a acceder a la libertad condicional deprecada, corresponde al despacho sujetarse a la norma que se encontraba en vigencia al momento de los hechos objeto de los cuales se condenó al mencionado en las sentencias acumuladas; o en su defecto, cualquiera que emitida con posterioridad se torne más favorable.

5.4.- Verificadas las condenas acumuladas, en principio habría lugar a dar aplicación a los requisitos que establecía la Ley 890 de 2004, norma que exigía para la concesión de la gracia de la libertad condicional previa valoración de la gravedad de la conducta punible, la demostración del cumplimiento de las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; beneficio que en igual sentido se supeditaba al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

5.5.- No obstante ello, lo cierto es que en el caso de trato, resulta mas favorable al condenado realizar el estudio del cumplimiento de los presupuestos enlistados en el artículo 64 del CP con la modificación que introdujo el artículo 30 de la ley1709 de 2014, según los cuales se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de las 3/5 partes de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[4].

5.6. - La Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

---

[4] **"ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(…)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

"….El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…"[5]

5.7.- En el caso concreto, tenemos el requisito objetivo se cumple, dado que GRANADOS GRANADOS purga una pena acumulada de 40 años o lo que es lo mismo 480 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 288 meses, quantum que no se ha superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado de **291 meses y 22.5 días** de prisión, al sumar el tiempo físico y las redenciones concedidas.

5.8.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°421 1165 del 18 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRON, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado. No obstante, lo cierto que al revisar el comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario se encuentra lo siguiente:

5.8.1.- Sea lo primero recordar que el ajusticiado ha estado privado de la libertad desde el 8 de enero de 2005, es decir, que lleva un extenso periodo de tratamiento intramural; durante ese lapso se encuentra que entre el 24/06/2012 y 23/09/2012 su comportamiento fue catalogado como malo y, en los periodos siguientes 17/01/2013 a 19/03/2013 y 20/03/2013 a 18/06/2013, el comportamiento se calificó como regular.

5.8.2.- Lo anterior parece una tacha lejana dentro del amplio periodo intramural, si no fuera porque nuevamente, entre el 01/04/2022 y el 30/06/2022 su conducta fue calificada como MALA, significa que, en la actualidad, lleva poco más de un año manteniendo su conducta como buena, lo que resulta insuficiente para entender que su comportamiento permite acceder a la gracia en comento.

[5] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

5.8.3.- Máxime si su errado comportamiento al interior del establecimiento penitenciario ha generado distintas sanciones disciplinarias entre ellas, la impuesta el 9 de marzo de 2012 por el EPMSC CUCUTA y la vigente actualmente que data del 31 de mayo de 2021 (sic).

5.8.4.- Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, son múltiples las desatenciones conllevaron a que se calificara de forma Mala y regular su comportamiento, la última de ellas, apenas de la pasada anualidad, por lo que su tratamiento de resocialización al interior del panóptico, refulge insuficiente para aprobar el beneficio que ahora pretende.

5.8.5.- En reciente jurisprudencia, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria refirió, acerca de las fases de rehabilitación y resocialización lo siguiente:

"…Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T–895–2013 y T–581– 2017). De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad. Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A–121–2018)…"[6]

5.8.6.- Cierto es que, la gracia que depreca permitiría al sentenciado que se restableciera su derecho a la libertad después de 18 años al interior del del panóptico, pero para ello, atendiendo a las circunstancias que generaron la limitación de su derecho, el comportamiento al interior del penal debe dar lugar a pesar que está listo para regresar al seno de la sociedad y reintegrarse a la misma, pero en el caso concreto, la falencia reciente del sentenciado en su proceso de rehabilitación y resocialización impide que se acceda al beneficio, pues es difícil confiar en su voluntad de sujetarse a las obligaciones de la libertad condicional, cuando ni siquiera al interior del penal, con control y vigilancia permanente, después de 18 años privado de la libertad puede mantener un buen y ejemplar comportamiento.

Así que el año que ha trascurrido desde el último evento en que su comportamiento fue calificado como malo, aun después del extenso periodo que lleva privado de la libertad, no permite disminuir la rigidez en la limitación del derecho a libertad, porque parece insuficiente.

[6] Auto del 27 de julio de 2022. Rad: 61616 (AP3348-2022) MP. Fabio Ospitia Garzón

5.9.- Acerca de la valoración de la conducta punible. Sobre el tema, es válido recordar lo discurrido por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, así:

"…En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, ***esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado****, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio…(…)****…Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración*** *siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena…"*[7]

5.10.- Debe señalarse que si bien el ajusticiado fue condenado por delitos que en la actualidad tienen establecidas prohibiciones absolutas para la procedencia de la gracia en comento, como lo son los delitos cometidos contra libertad, integridad y formación sexual y el secuestro de menores de edad, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, por lo que en principio no habría lugar a desgaste argumentativo alguno, dado que eso sólo hecho daría lugar a negar el beneficio que implora, lo cierto es que dicha norma es posterior a la fecha de los hechos por los cuales fue condenado JAHIRSINIO GRANADOS, en tanto que todas las condenadas acumuladas son de hechos ocurridos durante el 2004, es decir, previo a la vigencia de la prohibición referida.

5.11.- Sin embargo, lo anterior no obsta para señalar la gravedad de los hechos por los que fue condenado GRANADOS GRANADOS, se tratan de 7 sentencias condenatorias relacionadas todas actos sexuales y accesos carnales, con menores de catorce años en su gran mayoría y, el resto violentos, ahora bien, en 4 de dichas sentencias, el delito sexual se acompañó del punible de secuestro simple agravado, lo que sin entrar en mayores disquisiciones evidencia el modus operandi del ajusticiado.

5.12.- La situación descrita, acredita que se exija con vehemencia que el comportamiento del ajusticiado durante el tratamiento intramural como fundamento del proceso de resocialización sea ejemplar o por lo menos bueno y, en caso concreto, GRANADOS GRANADOS presenta un periodo dentro del año inmediatamente anterior calificado como malo, además de una sanción disciplinaria que data del 2021 (sic), por lo que, por el momento considera el despacho que es insuficiente para entender que el proceso de rehabilitación intramural está completo y, en consecuencia, puede confiarse en su regreso a la comunidad.

5.13.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó de forma insular dos elementos de juicio, así: i) la constancia suscrita por la señora Nubia Rosa Granados Julio, madre del ajusticiado, en la que refiere que no cuentan con vivienda propia alguna, pero

[7] Sentencia del 26 de junio de 2018, Rad. 99026 (STP8243-2018), MP. Patricia Salazar Cuellar. Citando el precedente establecido en la sentencia STP710-2015 de la misma Corporación.

reside en arriendo carrera 14 N°51-26 del barrio San Miguel de Bucaramanga y, ii) la declaración extrajuicio suscrita por la señora por la señora Betina Granados Granados, quien refiere que el ajusticiado es su hermano y que se compromete a recibirlo en su casa, ubicada en la dirección atrás anotada – piso II -. Adicionalmente, se allegó iii) un certificado laboral del representante legal de la empresa ALUVIART que indica que entre el 1999 y 2003, el sentenciado prestó sus servicios allí y, iv) un documento suscrito por Ricardo Ascanio López en el que refiere que conoce al sentenciado desde hace 22 años, a quien destaca por ser un ciudadano ejemplar, responsable y con valores.

En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone "la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades…"[8], concepto que reiteró y aclaró para el especifico tema que se debate, en los siguientes términos:

"…se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena…"[9].

De lo anterior, refulge evidente que el componente de arraigo no se encuentra debidamente establecido, dado que, si bien refulge clara la voluntad de sus familiares, madre y hermana, en recibirlo en la dirección donde presuntamente habitan, lo cierto es que, no se allegó recibo de servicio público que dé cuenta de la existencia de dicho domicilio, a lo que se suma que advierte por la madre que el mismo está tomado en arriendo, pero no se allega documento alguno que convalide dicha información, al tiempo que la hermana del ajusticiado no realizó dicha afirmación, lo que en consecuencia, genera que se desconozca con exactitud si dicha dirección será el lugar de ubicación del sentenciado.

6.- **OTRAS DETERMINACIONES**

6.1.- Por Asistencia Social verifíquese el arraigo del condenado en la dirección que aportó, es decir, carrera 14 N°51-26 del barrio San Miguel de Bucaramanga.

[8] Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)
[9] Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

6.2.- Requiérase al ajusticiado para que allegue recibo de servicio público de la dirección que menciona como lugar de domicilio de su familia y copia si existiera del contrato de arrendamiento o las manifestaciones sobre dicho particular, verbi gracia, si el contrato fue verbal manifestación en ese sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de septiembre de 2023, por medio del cual el despacho negó al sentenciado JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al interno JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS, como redención de pena DOS MESES VEINTICINCO DÍAS (2 meses 25 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

TERCERO: NEGAR por el momento al sentenciado JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR que a la fecha el condenado JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS ha cumplido una pena de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO DÍAS (**291 meses 22.5 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras consideraciones.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

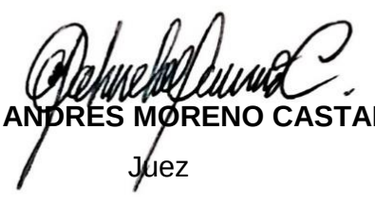

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA
Juez